

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA PROTECCION DEL ARTICULO 345 -A DEL CODIGO CIVIL
EN LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, CONSTITUYE
UNA INCORPORACION LEGAL IMPOSITIVA EN EL PROCESO
DE DIVORCIO.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA:
KATHIA JANET TEJADA SANCHEZ**

**ASESOR:
MG. RICARDO DENIS HERRERA SOTO**

Trujillo - Perú

2019

PALABRA CLAVE

Tema:	“Sentencia, demanda, cuantitativo , expediente”
Especialidad:	Derecho Civil

Theme:	" sentence, demand, quantitative, file"
Specialty:	Civil law

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

PROGRAMA	Derecho
ÁREA	5. Ciencias Sociales
SUB - AREA	5.5. Derecho
DISCIPLINA	. Derecho

DEDICATORIA

***Con mucho cariño a mi
abuelito Francisco, por su ternura
conmigo y a mis abuelitos que
partieron al encuentro del señor
dejándome gratos recuerdos.***

AGRADECIMIENTO

***Mi gratitud por
siempre a mis
queridos Padres
Janet y Carlos, por su
apoyo constante e
incondicional***

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

Someto a vuestra consideración, el presente trabajo que tiene las características de una monografía, la misma que analiza el espíritu del legislador al incorporar, allá por el año dos mil uno, un dispositivo tan polémico como controversial para el proceso de Divorcio remedio por la causal de separación de hecho, nos referimos al artículo 345 – A del Código Civil Peruano, incorporado por el artículo 4 de la N° Ley 27495 de fecha 07 de Julio del año 2001. Me motiva entender, si el actor de las normas, cuya obligación constitucional es legislar para el bien general y mayoritario, ha aprobado tal incorporación legislativa, con el fin de resolver un conflicto social existente en el país, o si haciendo un abuso de sus facultades, ha dictado una norma que podría contravenir derechos, garantías y principios constitucionales, en abierta contravención a sus obligaciones. Cual, pues habría sido el espíritu del legislador para incorporar la norma, siendo que a más de quince años de su vigencia ya es posible determinar si ésta es eficaz o si por el contrario se ha constituido en un abuso del derecho, a la luz de las sentencias emitidas por los Jueces Especializados de Familia, como es el caso de la sentencia que motiva este trabajo.

Mención aparte, merece el criterio de interpretación efectuado en el ámbito de sus facultades constitucionales (**principio de independencia y autonomía** del Poder Judicial consagrado en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú) que cada Juez de la República desde la primera Instancia, hasta la Suprema Corte, ha vertido sobre dicho artículo, pues éste (nos referimos al 345-A) por su redacción se ha convertido en un imperativo que aparentemente obligaría al magistrado a su aplicación bajo sanción de nulidad. Consideren ustedes esta modesta opinión ya que en el derecho nadie tiene la verdad absoluta.

INDICE GENERAL

	Pagina
LINEA DE INVESTIGACION.....	1
DEDICATORIA.....	2
PRESENTACION.....	3
INDICE GENERAL.....	5
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO 1	5
INVESTIGACION DEL PROBLEMA.....	5
1.1 DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	5
CAPITULO 2	7
MARCO TEORICO.....	7
ANTECEDENTES.....	7
2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACION.....	9
CAPITULO 3	11
3.1 DISOLUCION DEL MATRIMONIO.....	12
3.1.1 MUERTE DEL CONYUGUE.....	12
3.1.2 DISOLUCION DEL MATRIMONIO.....	17

CAPITULO 4

4.1 ANALISIS DE LA LEY N 27495.....	18
4.1.1 SEPARACION DEL HECHO.....	18
4.1.2 LA IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA COMUN DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL	23
4.1.3 LA ENFERMEDAD GRAVE DE TRANSMISION CONTRAIDA DESPUES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.....	23

CAPITULO 5

5.1 LEGISLACION NACIONAL	
5.1.1 LEGISLACION NACIONAL EN CODIGO CIVIL	27
5.1.2 LEGISLACION NACIONAL EN EL CODIGO PROCESAL.....	28

CAPITULO 6

6.1 DERECHO COMPARADO.....	29
6.1.1 CONCEPTO.....	29
6.1.2 ETIMOLOGIA DEL TERMINO DIVORCIO.....	31
6.2 CLASES DE DIVORCIO.....	32
6.2.1 DIVORCIO ABSOLUTO.....	33
6.2.2 EL DIVORCIO RELATIVO.....	33

6.2.3 LAS CORRIENTES SOBRE EL DIVORCIO.....	33
6.2.4 LA CORRIENTE DEL DIVORCISMO.....	33
7.1 CONCLUSIONES.....	34
8.1 RECOMENDACIONES.....	37
9.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
10.1 ANEXOS.....	48



RESUMEN

En el caso materia de análisis en este trabajo se puede evidenciar que el Juez ha actuado con criterio legal al desestimar la reconvenición de la demandada, respecto al pago de la indemnización por daño personal, por cuanto el art 345-A es determinante al señalar alternativamente la indemnización por daños, incluyendo daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia.



ABSTRACT

In the case of analysis in this work it can be seen that the Judge has acted with legal criteria in dismissing the counterclaim of the defendant, with respect to the payment of compensation for personal injury, since Article 345-A is decisive when indicating alternatively compensation for damages, including personal injury or order the preferential adjudication of property of the conjugal society.

It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolute part, pertaining to: the sentence.



INTRODUCCIÓN

El Código Civil Peruano, ha dedicado su libro III a una institución fundamental para el desarrollo de la sociedad, constitucionalmente reconocida, como es el Derecho de Familia, en el reconoce y aborda ampliamente, la regulación jurídica de la familia, vale decir, los derechos y obligaciones de los actores que la integran en las diversas instituciones familiares como: El Matrimonio, La Sociedad Paterno Filial y El Amparo Familiar, cada una de ellas desarrolladas sobre la base de principios y garantías constitucionales, que van acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, las cuales forman parte de un desarrollo legislativo mundial, de la sociedad globalizada de hoy.

Es en este contexto que nuestra legislación, tanto en el código civil vigente de 1984, como en su antecedente más cercano de 1986, a cuidado la protección de la familia, pese al notorio cambio que, sobre la disolución del vínculo matrimonial, ha sufrido la carta magna actual dada por la Constituyente abiertamente Fujimorista (ello únicamente en alusión a la coyuntura por la que en aquel entonces atravesaba el país), en comparación con la de 1979, lo que ha dado pie que inclusive hoy en día, los divorcios sean tramitados incluso de manera administrativa o notarial, dejando a la institución de la familia, más vulnerables.

No pretendemos ingresar a la discusión de si el matrimonio civil, es o no un contrato, tampoco a justificar o criticar el cambio de criterio entre una u otra carta magna respecto a la defensa del matrimonio versus la convivencia



o también llamado concubinato, lo que se busca en sí, es analizar si la norma incorporada es efectiva, eficaz o si por el contrario su aplicación arbitraria e irracional por parte del Juzgador, no muy imparcial constituiría una desigualdad o un abuso del derecho, ello en abierta contravención a la garantías constitucionales.



CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La importancia del presente estudio se circunscribe en que la concepción del divorcio ha ido cambiando a través de la historia, es así que el Código Civil de 1852 lo negaba expresamente. Pero como muchas veces la realidad es más poderosa que la voluntad, en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura, pero solo para determinadas causales, situación que se repitió en nuestro actual Código Civil de 1984.

Ya en el mes de julio del año 2001, se promulgó la Ley N° 27495 que añadió claramente otras causales para el divorcio estableciendo, entre una de ellas, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo sería de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Inmediatamente luego de esta Ley, se hizo evidente y mayor la polémica que en el presente trabajo pretende decir, que tan conveniente ha sido que se establezca la causal antes mencionada y cuál es su connotación jurídica. El tema es importante desde el punto de vista social ya que muchos especialistas consideran que al establecer la causal de separación de hecho conllevaría a que cada vez más personas decidan casarse de manera aventurada e irresponsable, lo que a su vez degenera la



seriedad de la institución del matrimonio. Por lo que es necesario entender el enfoque de solución prevista por el

Como se puede apreciar el tema es importante, porque permitirá determinar si es que los legisladores han dado solución a un problema social, puesto que existían hogares desintegrados en los cuales los cónyuges separados de hecho se veían imposibilitados de contraer un nuevo matrimonio y regularizar su situación, lo que tiene efectos en el régimen patrimonial, patria potestad, alimentos y sucesiones. Además, debe establecerse si se contradicen o no con las líneas conocidas en doctrina como divorcio-remedio. La relevancia práctica se materializa en que a través de las causales de separación de hecho, muchas personas que habían abandonado el hogar conyugal han podido obtener el divorcio y regularizar su real estado civil; sin embargo, han ido incrementándose el espiral de violencia familiar en los hogares disgregados, por ello, la mayor preocupación del derecho frente a este fenómeno debiera ser, en principio, la protección de los niños que "circulan" o "conviven" a veces en forma inestable en estas familias.



CAPITULO 2

MARCO TEORICO

ANTECEDENTES

El término divorcio, viene del latín *divortium*. El concepto está formado por el prefijo *di* o *dis*, cuyo significado es separación o divergencia y el verbo *verto* que significa volver, dar vuelta, girar.

El significado entonces es volverle la espalda al otro.

En un principio, el término se utilizaba para hacer referencia a la separación de tierras o bienes, pero luego los romanos lo adoptaron como una figura legal en la que los maridos podían separarse de sus esposas y viceversa dependiendo de las causas que se consideraban legales para ese tiempo.

La definición según el diccionario de la Real Academia Española es: “Acción y efecto de divorciar o divorciarse”, que se entiende como “disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal”.

En Derecho: Se dice que es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio. El que podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, invocando o no a una causal en este último caso, siempre que haya transcurrido cuando menos 2 años de la celebración del matrimonio.

El tratadista **PERALTA ANDIA, Javier** en su obra “Derecho de familia” afirma que:



“Tomando en cuenta el artículo 348 del actual código podemos decir que el divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución del vínculo matrimonial por decisión judicial, por causas establecidas en la ley y que pone fin a la vida en común de los esposos. ello implica la ruptura total y definitiva del lazo conyugal.” {sic}¹

Por su parte el tratadista **VARSI ROSPIGLIOSI**, Enrique en su obra: **“Divorcio, filiación y patria potestad”** refiriéndose al tema expreso:

“La indisolubilidad del matrimonio no ha de ser entendida como una regla general ya que la unión conyugal puede debilitarse y dejar de cumplir sus fines de allí que el derecho haya creado el divorcio (acto del hombre) que conjuntamente con la muerte (acto de Dios), constituyen un medio para poner fin al matrimonio” {sic}¹

El divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias irreconciliables que se suscitaron en la pareja.

Dentro de estas diferencias y obviamente atendiendo a que cada caso tendrá sus propias peculiaridades,

¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2004) *“Divorcio, filiación y patria potestad”*. Lima Editorial: Grijley.



2.1 ANTECEDENTES DE INVESTIGACION

Olazábal (2006), en la investigación titulada "Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución?", para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima-Perú); tipo de investigación descriptiva, de diseño transversal, la muestra estuvo constituido por casos de juicio de divorcio, las técnicas empleadas fundamentalmente fue el análisis documental; concluye que: a). La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social; b) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse un tiempo menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Vásquez y otros (2011), en la investigación denominada "Calidad de la sentencia de divorcio por causales de violencia física y psicológica, y separación de hecho. Expediente Nro. 2008-01764-FA-1. Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote", del Departamento de Metodología de la Investigación -DEMI de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; tipo de investigación explicativa, de diseño transversal, la muestra constituyó expedientes de la sentencia de divorcio por causales de violencia física, psicológica y separación de hecho, la técnica aplicada fue análisis documental; concluye que: a) El principio de Congruencia Procesal se



evidencia en la decisión final contenida en la sentencia de vista, porque en ella el órgano jurisdiccional da respuesta a todas las peticiones formuladas por las partes (demanda y contestación de demanda) esto concreta cuando resuelve declarar INFUNDADA en todo sus extremos; b) El pedido de cese de la pensión alimenticia formulado por el demandado es de carácter accesorio frente al pedido de divorcio solicitado por la demandante, es por eso que la Sala Superior al reexaminar la sentencia elevada en consulta e identificar que no se ha acreditado con medio probatorio alguno el tiempo de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333 del CC resuelve declarando DESAPROBADA la consulta y REFORMANDO declara INFUNDADA la demanda de divorcio.

Moreno, V. (2013), tesis doctoral titulada "La expresión de la autonomía de la voluntad de los conyugues en las crisis matrimoniales", investigación de tipo sustantiva, diseño de investigación longitudinal, la muestra estuvo constituido por las normatividades vigentes durante las últimas 5 décadas, se recolectó datos a través de las técnicas de análisis documental, llegó a las siguientes conclusiones: (a) El reconocimiento de la autonomía de la voluntad es una expresión de libertad del ser para decidir sobre cuestiones relativas a su persona y patrimonio; (b) Las expresiones de autonomía de la voluntad pueden realizarse y así lo hemos hecho en la presente tesis, en función del momento en que se produce la conjunción de voluntades de los conyugues. Así podemos dividir los pactos en acuerdos que se realizan una vez producida la crisis conyugal; (c) Una vez ocurrida la crisis matrimonial los conyugues, también disponen de autonomía para regular las consecuencias de su ruptura; (d) Siendo los pactos alcanzados por los conyugues plenamente válidos y eficaces, como un negocio jurídico de derecho de la familia, las voluntades de los mismos han podido verse afectadas por las causas generales de nulidad y anulación; (e) el futuro del derecho de la familia parece abocado a un papel cada vez más preeminente de la autonomía de la voluntad de los conyugues



CAPITULO 3

3.1 DISOLUCION LEGAL DEL MATRIMONIO

La ciencia del derecho, guiada de la doctrina como de sus grandes analistas, ha individualizado dos causas específicas que producen la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial, las cuales serán analizadas dentro del campo estricto de la Doctrina Pura del Derecho, apoyada la misma con la legislación vigente de la materia, causas de disolución del Matrimonio que son:

3.1.1.- La Muerte del Cónyuge.

3.1.2.- El Divorcio Absoluto.

➤ 3.1.1 LA MUERTE DEL CONYUGE

Es evidente y a la vez lógico, que la muerte de uno de los cónyuges genera la Disolución Absoluta del vínculo conyugal, puesto que, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro queda en la condición de soltero; es así que habiéndose desvanecido el Matrimonio, haría posible que el cónyuge vivo pueda contraer matrimonio nuevamente.



La Legislación Civil por obvias razones, hace distingos entre el varón y la mujer en caso de fallecimiento de uno de ellos; es así que en caso del cónyuge varón, éste podrá contraer nuevo matrimonio sin impedimento alguno, esto por razones estrictamente biológicas, cabe aclarar que antes de ello deberá efectuar todos los trámites y formalidades de ley correspondiente. En el caso de la mujer la situación se contrapone, pues doctrinariamente se sustenta el “**PLAZO DE VIUDEZ**” puesto que existiría la posibilidad de que ella hubiese quedado embarazada por el marido fallecido o por tercera persona distinta a él; lógica y jurídicamente existiría una grave confusión en cuanto se refiere a la paternidad; es así que las legislaciones, cuya base se encuentra sostenida en la Doctrina, establecen como “Plazo de Viudez” trescientos días, días los cuales son computados a partir de la fecha del fallecimiento del cónyuge, a fin de despejar incógnitas debemos conceptualizar estrictamente el término de “Plazo”, pues **COUTURE** refiere que: “Plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto, a ello debemos agregar que el Plazo es el lapso señalado para la realización de un hecho; desde dicho punto de vista la Doctrina es acertada y determinante a la vez al utilizar los términos de “Plazo de Viudez”.



Sin embargo debemos tener en cuenta que la regla antes analizada, en cierto modo no resulta absoluta pues permite y da lugar a dos excepciones, pues gracias a ellas la viuda podrá contraer nuevas nupcias, obviando el llamado “Plazo de Viudez”, excepciones que son:

A: En el caso en que la mujer diere a luz después de la muerte del cónyuge y/o antes que se cumpla el plazo de los trescientos días de fallecido el cónyuge.

B: Cuando atendidas las circunstancias resulte material y biológicamente imposible que la mujer haya quedado embarazada del cónyuge fallecido, pues esta afirmación o interpretación deberá demostrarse de manera incuestionable, pues tan sólo así podrá despejarse la duda que no pudo quedar embarazada por obra del marido. En este caso si el deseo de la mujer es contraer nuevo matrimonio, deberá solicitar **LA DISPENSA JUDICIAL** correspondiente.

Es necesario rescatar que el Código Civil de 1936, establecía ya el denominado “Plazo de Viudez”, es así que esta Institución resultaba para la mujer un impedimento matrimonial, de tal modo que si ella contravenía dicho principio, se hacía acreedora a la Sanción Civil que establecía para entonces la Norma Objetiva, trayendo también como consecuencia que la mujer, pierda los bienes dejados por el cónyuge, bienes los cuales se haya adquirido por donación y/o por herencia, pues se consideraba dicha infracción como un acto que no producía ni la nulidad ni la anulabilidad del Matrimonio.



Por lo demás el “Plazo de Viudez”, consagra la presunción “PATER AS EST QUEM NUPTIAE DEMONSTRANT” que es una presunción JURIS TAMTUN, principio por el cual “El hijo tenido por mujer casada tiene por padre al marido”, el cual también se encuentra contenida en el vigente Código de 1984, para mayor esclarecimiento “El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del Vínculo Matrimonial, tiene por padre al cónyuge de su madre”.

Para evitar el problema de una paternidad dudosa, con sus graves consecuencias en el hogar familiar y social el Sistema Jurídico Nacional y otros sistemas de países diferentes, apoyados por la Doctrina han fijado el “Plazo de Viudez”, tratándose ello de la disolución del Matrimonio por muerte física del cónyuge.

El “Plazo de Viudez” establecido y adoptado en trescientos días por el Código Civil de 1936, fue prácticamente similar al previsto por otras legislaciones, como los Códigos de los países de Francia, Argentina, Alemania, Chile y Otros. Es necesario aclarar que cuando hablamos de la muerte como un hecho que causa la disolución del vínculo matrimonial, nos referimos a la muerte física o natural del cónyuge, más no así a la muerte civil, la cual también ha sido adoptada por la Doctrina y que ha sido proscrita en las legislaciones modernas. De la cual podemos concluir que la muerte es una causa natural de disolución del vínculo matrimonial.



Conviene también aclarar que el sólo hecho de la muerte, produce la disolución; sin necesidad de declaración o inscripción de ninguna naturaleza; pues en muchos sistemas jurídicos del mundo se considera a la Muerte Presunta de uno de los cónyuges como causal de Disolución del Matrimonio, para la declaración de muerte presunta de acuerdo al Código de 1936, debía configurarse cualquiera de los supuestos establecidos para entonces en los Incisos 1, 2 y 3 del Art. 73 de dicho cuerpo de leyes derogado.

“LA DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA PUEDE DAR LUGAR A LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL” ;

nuestro Código Civil, no configura dentro de su cuerpo legal al respecto, así como la Doctrina y Jurisprudencia, resulta incierta en dicho aspecto, sin embargo podemos especular y llegar a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en cierto modo una especie de “DISOLUCION TACITA” del Matrimonio por muerte presunta de uno de los cónyuges, pues el Código Civil describe que el Matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido no puede ser impugnado mientras dure el estado de ausencia, de acuerdo a ello se desprende que si el ausente o desaparecido reaparece después de habersele presumido fallecido, su matrimonio con el cónyuge presente tendrá calidez retroactiva, de acuerdo a la Doctrina y a lo sustentado en los diferentes juristas, el segundo matrimonio quedará nulo de pleno derecho, debemos afrontar esta tesis



sostenida por eminentes maestros, ya que debe considerarse que la declaración de ausencia o muerte presunta, son declarados previo a un trámite judicial correspondiente, expidiéndose la Resolución Jurisdiccional, si se ha cumplido los requisitos de forma y de fondo y sin han asistido en ella los elementos que requiera. Siendo así no podría hablarse de una validez retroactiva, puesto que la Resolución Judicial que declaró la ausencia, desaparición o muerte presunta, deberá ser previamente impugnada también judicialmente y obtener la nulidad de la misma, siendo así debemos afirmar que el derecho no resulta ficticio, más bien real en toda su dimensión, entonces no puede hablarse de hipótesis y valerse de supuestos dentro de la Doctrina de esta ciencia. Debemos aclarar que si el presunto fallecido no reaparece, la presunción de su muerte se conserva a perpetuidad, por lo cual no pudiendo impugnarse el segundo matrimonio, éste se mantendrá vigente quedando tácitamente disuelto el primer matrimonio. Por lo cual debemos afirmar que la Legislación Peruana acepta la disolución del Matrimonio por presunción de muerte, pero no de manera expresa, sino tácita.



3.1.2 EL DIVORCIO COMO CAUSA DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO

La Doctrina, acepta el Divorcio como causa de ruptura del vínculo matrimonial, debiendo diferenciarse a ella, como causa legal aceptada y regulada por la Legislación Nacional, para lo cual los hechos deberán acreditarse incuestionablemente mediante el trámite regular de un Proceso Judicial, luego del el Juez debe declararlo expresamente, no es pues, una causa natural como la muerte. Debe efectuarse una previa diferenciación entre el Divorcio y la Separación de Cuerpos, mientras que el primero si causa la Disolución del Matrimonio, el segundo no rompe dicho vínculo, sino que tan solo la relaja. Por otro extremo no se considera a la nulidad del Matrimonio como causal de disolución, ya que de acuerdo a la Doctrina General los Matrimonios Nulos son inexistentes jurídicamente y al declarase su nulidad, no se disuelve por cuanto legalmente no han existido, simplemente no se les reconoce validez jurídica, quedando los cónyuges en condición de concubinos como los hijos en calidad de extra-matrimoniales, por lo cual podemos concluir afirmando, que el Matrimonio Nulo se da por no realizado y no produce efectos retroactivos, por lo cual es de carácter estrictamente doctrinario que no se puede estimar a la nulidad del Matrimonio como causa de su disolución. No ocurriendo lo mismo con el Divorcio, porque en este caso se trata de un Procedimiento Judicial, el cual tiene como finalidad el dejar sin efecto legal un MATRIMONIO VALIDO, existente y real, que legalmente será disuelta por una Declaración Judicial, si uno de los cónyuges o ambos incurren en cualquiera de las causales de Divorcio previstas taxativamente por la ley positiva.

La característica primordial del Divorcio es que una vez declarado disuelto el vínculo Matrimonial, los ex cónyuges podrán contraer nuevo Matrimonio.



CAPITULO 4

4.1 ANALISIS DE LA LEY N 27495

Mediante la ley N° 27495 del 7 de julio del 2001 se incorporan modificaciones importantes en la regulación del Código Civil sobre la materia, precisándose algunos cambios en las causales ya existentes, pero particularmente se introduce dos nuevas causales de divorcio, las previstas en el numeral 11 y 12 del Artículo 333 del Código Civil, esto es la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años sino tienen hijos menores de edad y cuatro si los tienen: así como la de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

Nuevas Causales

4.1.1 Separación de Hecho:

La causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos legal o de divorcio, en nuestra patria se remonta al año de: 1931; posteriormente fue aprobada en la Cámara de Diputados; pero, no fue aprobada en la Cámara de Senadores.

Igualmente, en los últimos años no fue aprobada por el discutido anterior régimen y tampoco no fue promulgada por el Señor Ex Presidente Constitucional de la República. Valentín Paniagua Corazao, motivo por el cual el Congreso de la República ordenó su publicación y cumplimiento.

Los legisladores del año 84, adoptaron el ***sistema del divorcio sanción desperdiciando una ocasión para consagrar el sistema del***



divorcio -remedio en el Código; sin embargo, con la reforma efectuada por la Ley 27495 se logra este propósito. Entonces, el sistema peruano contempla:

Por un lado, causales subjetivas o inculpatoria propias del sistema del divorcio - sanción previstas en los incisos 1 al 12 del Código Civil,

Por el otro las causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los numerales 12 y 13 del mismo cuerpo legal. Estas son la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema del divorcio remedio, que se van ajustando a nuestra realidad.

Las discusiones legislativas precedentes, su lucha en el tiempo por introducirse en el sistema legislativo nacional y una lectura literal de la fórmula empleada en el inciso 12 del artículo en estudio, puede inducirnos a pensar que se trata de una típica causal objetiva propia del sistema divorcio remedio.

Al respecto, cabe señalar que si bien, el carácter mixto de nuestro sistema, evidentemente se ha flexibilizado favoreciendo el divorcio, la gran pregunta a plantearse es si la actual legislación, tal y como su complejidad la presenta, permite su comprensión tendiente al divorcio remedio pleno, conduciéndonos a puntos cercanos al otro extremo del péndulo divorcista. Preliminarmente pensamos que ello es discutible, máxime si el legislador ha conservado las causales subjetivas tradicionales, ha adicionado esta causal, que: si bien posibilita la invocación del hecho propio, al no distinguir responsables de la ruptura total de la relación, matrimonial, regula de modo preparatorio los efectos personales y patrimoniales de la conclusión del vínculo, así como ha incorporado la causal de imposibilidad de hacer vida conyugal con caracteres un tanto inculpatorios. El análisis e impacto de las



nuevas causales será materia en gran medida de la comprensión que de ellas haga la judicatura, a quién le corresponderá fijar los criterios y alcances para su configuración, en el caso de la separación de hecho, frente a una objetividad que se proclama, pero cuyo denominado "requisito de admisibilidad", supuesto de improcedencia y rigurosidad de la probanza por sus efectos también patrimoniales, la alejan de enfoques, remedios clásicos y de una perspectiva facilista del divorcio. Es la constatación fehaciente que debe hacer el juzgador a fin desacreditar que los cónyuges han optado en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando de lado el deber marital de la convivencia y de la vida en común.

Esta causal, ha sido bastante discutida y extrovertida, tanto es así que proyectos de ley, se presentaron en el último quinquenio en el penúltimo Congreso de la República, como el proyecto de ley N°1716/97-CR y el Proyecto de Ley N° 1729/96-CR. El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, contempla la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si no tienen hijos menores de edad, y cuatro si los tienen. La doctrina mayoritaria plantea que si bien esta causal debe incluirse debía ser sólo para la separación de cuerpos legal, no directamente para el divorcio, y debería transcurrir cinco años de separación de hecho, teniendo o no hijos, a fin de defender la estabilidad familiar, puesto que el fundamento social es que casi un millón de personas que permanecen en condición de separados de hecho podrán regularizar su situación conyugal en virtud de esta ley.



4.1.2 La Imposibilidad de Hacer Vida Común Debidamente Probada en Proceso Judicial:

El artículo 2 de la Ley N° 27495 ha variado el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil con el siguiente texto "La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial".

Téngase presente que la imputabilidad no necesariamente significa la concurrencia de un propósito - animus - de provocar la frustración del fin del matrimonio - hacer vida común, artículo 234 -basta que los hechos importen errores de conducta de los que se tiene o debe tener el convencimiento de su incompatibilidad con los deberes matrimoniales.

4.1.3. La Enfermedad Grave de Transmisión Contraída Después de la Celebración del Matrimonio (Inc. 8):

El artículo 2 de la Ley N° 27495 ha variado el inciso 8 del artículo 333 del código Civil con el siguiente tenor: "La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio". El texto se refería a la enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio

. Esta causal es una modificación del mismo inc. que antes decía "enfermedad venérea grave" por "enfermedad grave de transmisión sexual".



Siguiendo el principio de eugenesia, el Código Civil Peruano consagra dispositivos de orden familiar que protegen el derecho a la integridad y salud, tanto de los hijos como del cónyuge. Las enfermedades según el tipo implicarán un estado biológico con consecuencias jurídicas que el Derecho regula de manera particular con el fin de proteger a la familia; de allí que todo tipo de patología que sea contagiosa (al cónyuge) o transmisible (a la prole) implicará un impedimento matrimonial o una causal. La reforma coincide con el criterio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que, en el año 1975, (OMS) que, en el año 1-975, estableció la denominación de enfermedades de transmisión sexual (ETS) para las enfermedades que se adquieren por contacto sexual directo, independientemente que existen pocos casos adquiridos por otras vías (como heridas, instrumentos quirúrgicos, sangre, etc.), y que se diferencian de otras enfermedades infecciosas y parasitarias por la presencia del elemento sexual. Entre ellas se consideran, inicialmente, a la sífilis, la blenorragia o gonorrea, el chancro blando, el linfogranuloma venéreo, el granuloma inguinal. En la actualidad también se consideran la tricomoniasis, la moniliasis, el herpes genital, la tina inguinal, la pediculosis pubis y recientemente, se ha incluido el SIDA. En esta causal, el legislador lo que desea es proteger al cónyuge sano y, sin embargo, tal como está redactado, es decir que tiene que ser por "transmisión sexual" implicaría adulterio que tiene una regulación propia, por lo que aparentemente se estaría duplicando las causales.

Además, si lo que se pretende es proteger al cónyuge sano no era necesario la causal, en razón de que el art. 347 del Código Civil, prescribe



"En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales".

Tal vez se crea que en esta fórmula se posibilita la probanza del demandante pues es mucho más fácil acreditar la existencia de la enfermedad que probar el adulterio propiamente dicho. Además, esta redacción permite que enfermedades muy serias como el SIDA, puedan ser consideradas como causal de separación legal o del divorcio. Al respecto, el ex - Congresista Aldo Estrada Choque, en la Exposición de Motivos de su Proyecto de Ley proponiendo la presencia de enfermedades de transmisión sexual como el Sida y la enfermedad mental permanente, expresó:

La presencia de enfermedades de transmisión sexual, como el SIDA, que afectan el sistema orgánico e inmunológico de la persona con consecuencias letales e inclusive inevitables; deben constituir una posibilidad de separación de cuerpos o divorcio, toda vez que no se justifica que por razones familiares o morales se siga manteniendo un vínculo que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados del matrimonio, y que ponen en riesgo la salud del otro cónyuge, así como la de los hijos, cuando existe la posibilidad de embarazos con alto grado de riesgo para la prole. Similar situación se presenta cuando se trata de una enfermedad mental permanente que impide al cónyuge afectado una conducta y raciocinio normales, y consiguientemente no se encuentra apto para mantener una relación matrimonial con deberes y obligaciones inherentes a ella.



La incorporación de estas causales, por ninguna razón significará dejar en abandono al cónyuge enfermo, y en todo caso el juez, al momento de resolver, tendrá que establecer las previsiones que la misma ley señala para que el cónyuge demandante acuda con los recursos y asistencia del caso a favor del otro”. Si bien el fundamento de la causal se aprecia en el peligro significativo que, para la salud del cónyuge sano y descendencia, constituye la enfermedad de transmisión sexual sufrida por el otro consorte; no se debe desconsiderar que la causal se circunscribe dentro del sistema del divorcio sanción y que, por ello, se exige acreditar la imputabilidad del cónyuge enfermo.



CAPITULO 5

5.1 LEGISLACIÓN NACIONAL

5.1.1 LEGISLACION NACIONAL EN EL CODIGO CIVIL

La constitución política del Perú establece la competencia exclusiva de la ley civil para regular la forma y las causas de separación y de disolución del matrimonio. (art.4).

El divorcio en el Perú está regulado, en su parte sustantiva, en el código civil, Libro III Derecho de familiar sección Segunda Sociedad Conyugal, Título IV, Decaimiento y Disolución del Vínculo. En el capítulo primero se regula la separación de cuerpos (art.332 al 347); y en el capítulo segundo se regula el Divorcio vincular (art.348 al 360).

LEY 27495

LEY QUE INCORPORA LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACION DE CUERPOS Y SUBSECUENTE DIVORCIO, así como la indemnización en caso de perjuicio.

Art. 2°.- modifica el art. 333° del Código Civil en el que aparece como causal de separación de cuerpos, la separación de los cónyuges que a la letra dice: Son causas de separación de cuerpos: ... inciso 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.



Art. 4º.- Incorpora el Artículo 345º-A en el Código Civil.

Incorporase el Artículo 345º-A en el Código Civil en los términos siguientes:

"Artículo 345º-A.- Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333º el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323º, 324º, 342º, 343º, 351º y 352º, en cuanto sean pertinentes."

5.1.2 LEGISLACION NACIONAL EN EL CODIGO PROCESAL

En su parte adjetiva el divorcio esta normado: el de separación de cuerpos o de Divorcio por causal, contemplado en el código procesal civil, sección Quinta, título I Proceso de conocimiento, Capítulo II, subcapítulo I (Art. 480 al 485); y el de separación Convencional y Divorcio Ulterior, sección quinta, título III, Proceso Sumarísimo, capítulo II, subcapítulo 2 art.573 al 580.



CAPITULO 6

6.1 DERECHO COMPARADO

EL DIVORCIO

6.1.1 CONCEPTO. -

Es la extinción total y definitiva del vínculo Matrimonial, fundado en cualquiera de las causales prevista en los Incisos. 1 al I3 del Artículo 333 del Código Civil. Para que el mismo surta efectos debe ser declarado expresamente por el Organismo Jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges, por ello se dice que el Divorcio resulta ser la disolución legal del Matrimonio, con el carácter de definitivo.

Los juristas Planiol y Ripert, definen al Divorcio como: "Que, el Divorcio es la disolución en vida de los esposos de un Matrimonio válido".

Colín y Capitant, lo definen de la siguiente manera: "El Divorcio es la disolución del Matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictado a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por ley.

Cornejo Chávez, por su parte lo define como aquel "En que los cónyuges, después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su Matrimonio ha terminado y de que pueden, en consecuencia, contraer otro".²

Juan Manuel Castillo Zelaya, refiriéndose al Divorcio lo define como "Aquel que pone fin absoluto y definitivo a la vigencia del nexo conyugal, la Sociedad de Gananciales, la obligación de hacer vida en común, el deber de mutua fidelidad y la obligación alimenticia, entre ambos cónyuges, pudiendo cualquiera de ellos contraer un nuevo enlace una vez extinguido el vínculo" (Juan Manuel Castillo Zelaya).³

² CORNEJO CHAVEZ H., (1999), "Derecho Familiar Peruano", Lima – Perú, Gaceta Jurídica editores.²

³ CASTILLO ZELAYA, J.M., "El Divorcio: ¿Enfermedad o Remedio?", Diario "El Peruano", 06 de Noviembre de 1996



El Código Civil Español, por su parte establece que el Matrimonio se disuelve “Por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el Divorcio” (Artículo 85).

El Código Civil Mexicano, declara que “El Divorcio disuelve el vínculo del Matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (Artículo 266).

El Código Civil Argentino, señala: “El vínculo matrimonial se disuelve: 1) Por la muerte de uno de los esposos; 2) Por el Matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento; 3) Por sentencia de Divorcio Vincular” (Artículo 213).

El Código Civil de Venezuela: “Todo Matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por Divorcio (Artículo 184).

El Código Civil Uruguayo: “El Matrimonio se disuelve (...) por el Divorcio legalmente pronunciado” (Artículo 186)

El código Civil Colombiano, señala: “El Matrimonio Civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por Divorcio Judicialmente declarado” (Artículo 152).

Finalmente debemos indicar, que casi todas las legislaciones modernas consagran el llamado “Divorcio Absoluto o Vincular” y al igual que nuestro Código Civil en su artículo 348, establecen claramente que el Divorcio disuelve al Matrimonio.

Debemos también tener en clara cuenta que la Doctrina ha distinguido entre el denominado Divorcio Absoluto, el cual produce la ruptura y culminación del vínculo Matrimonial; y el Divorcio Relativo, al cual la conocemos en nuestra legislación como la Separación de Cuerpos. Con la breve aclaración dada, debemos dejar expresa constancia que todas las definiciones dadas, están referidas al DIVORCIO ABSOLUTO O VINCULAR, como ya se tiene indicado.



6.1.2 ETIMOLOGIA DEL TERMINO DIVORCIO. -

Etimológicamente el vocablo Divorcio proviene del latín “DIVROTIVM”, que a su vez deriva del verbo “DIVERTERE” que significa “Separarse, irse cada uno por su lado”, razón más que suficiente, para que antiguo Derecho Romano se diga “**DIVORSUM PER DIVERSUM**”, cuyo significado era “**CADA UNO POR SU LADO**”.

6.2. CLASES DE DIVORCIO. -

La Doctrina Universal, como ya se ha dicho distingue dos grandes corrientes sobre el Divorcio: EL Divorcio Absoluto y el Divorcio Relativo, éste último más conocido como la Separación de Cuerpos.

6.2.1 DIVORCIO ABSOLUTO. -

Denominado también Divorcio Vincular, mediante ella se da la disolución total y definitiva del vínculo matrimonial, cesando en consecuencia todos los deberes y derechos que nacieron del Matrimonio, es así que pone fin al Régimen de Comunidad de Gananciales y a los Deberes de Lecho y Habitación.

6.2.2 EL DIVORCIO RELATIVO. -

comúnmente como Separación de Cuerpos, en virtud del cual los cónyuges se separan del lecho y la habitación, poniendo así término a la vida en común que efectuaban, cesando entonces los deberes y derechos matrimoniales, siendo su principal característica de que “**EL VINCULO MATRIMONIAL SUBSISTE, POR LO CUAL LOS CONYUGES NO PODRAN CONTRAER NUEVO MATRIMONIO**”.



6.2.3 LAS CORRIENTES SOBRE EL DIVORCIO. -

La Figura Jurídica del Divorcio ha sido estudiada, analizada y debatida por los grandes Doctrinarios a través del tiempo, es así que aún siguen vigentes las dos grandes tendencias sobre el Divorcio que son: EL DIVORCISMO Y EL ANTIDIVORCISMO. Las cuales analizaremos de manera individual y daremos nuestro particular punto de vista.

6.2.4 LA CORRIENTE DEL DIVORCISMO. -

Esta tesis considera que el Matrimonio es la unión de un varón y una mujer, unión que se establece a perpetuidad, pues debe entenderse que éste sería una aspiración ideal tanto para la sociedad como para el derecho, considerando que el Matrimonio es una Institución no sólo Jurídica, sino Social, la cual se constituye para una vida perdurable.

Pues dicha tesis a nuestro parecer resulta absolutamente Idealista, considerando desde ya que obvia e ignora los problemas conyugales que se configuran a lo largo de una relación matrimonial, como la incomprensión, una serie de desavenencias, las cuales no sólo involucran al hogar, sino que trascienden a los familiares y a la Sociedad, por cuanto creemos lógico.



7.1 CONCLUSIONES

RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 345 A DEL CODIGO CIVIL

Ha quedado demostrado que:

1.-La figura del divorcio, es criticada porque es considerada responsable de la desintegración familiar, sin embargo, con este orden de ideas podría concluirse que: Si el divorcio es el causante de la descomposición familiar con todas sus negativas consecuencias con prohibirlo no se lograría el renacimiento de la integración familiar.

2. La justicia interviene para romper lazos de un matrimonio haciéndolo después de un serio examen y con absoluta imparcialidad declara el divorcio o la separación de cuerpos. La ley no rompe el matrimonio es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada por los cónyuges

3.- El conflicto conyugal tiene una importante gravitante en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de la familia ya que perturba notablemente el normal desarrollo del hogar conyugal afectando a los esposos generando violencia y repulsión entre ellos y esto tiene una secuela de afectación en los hijos en edad infantil.

4.-De acuerdo con la evolución histórica del divorcio se observa que en un primer momento existió el divorcio repudio, el mismo cedió paso al divorcio sanción, y en momentos actuales se ha incorporado el divorcio remedio. Hoy podemos afirmar que en nuestro código civil se aprecia unremedio.



Además, ha quedado demostrado que en nuestro código civil ha y diferencia entre divorcio absoluto y separación de cuerpos, el primero implica la ruptura del vínculo matrimonial decretada judicialmente iniciándose la autonomía individual de los que integraron el matrimonio con opción a contraer nuevas nupcias, en cambio el segundo solo suspende los deberes de lecho y habitación poniendo fin al régimen patrimonial, quedando subsistente el vínculo matrimonial por estar vigente el deber de fidelidad.

5.-En el derecho comparado es mayoritaria la tendencia a legislar autónomamente la separación y el divorcio, en cambio en nuestro sistema de derecho peruano sigue un sistema mixto y complejo en que caven vías para obtener la separación de cuerpos y divorcio.

Así en la separación de cuerpos admite el mutuo consentimiento que puede convertirse después en divorcio vincular, y además existen causales que deben ser alegadas, cualquier cónyuge está legitimado para demandar al otro y está permitido el divorcio ulterior. Con la incorporación de nuevas causales se demuestra que se promueve más el divorcio porque ante los primeros problemas matrimoniales que se presentan ya no buscan el dialogo ni la comprensión sino que más bien buscan una solución personal de retirarse del domicilio acudir a la vía judicial y solicitar el divorcio ,es decir estas nuevas causales son una puerta abierta que sin querer pone a la separación de cuerpos y el divorcio al alcance de todos ,poseyendo mayores facilidades con respecto al tiempo y materia económica.

6.-Existe una serie de consecuencias generada por la disolución del vínculo matrimonial, primero los esposos vivirán en diferentes casas, pueden tener relaciones afectivas con otros adultos se convertirán en ex esposo(a)



pero nunca en ex padres, madres que se quedaran solas con la carga familiar y los hijos son las más grandes víctimas del divorcio o sea se multiplica el número de “huérfanos con padres vivos “porque estos pierden el cariño mutuo de los padres dentro de un hogar el ingrediente necesario para su óptima formación El divorcio nunca dejara de ser una constante problemática.

7.- La aplicación del art. 345-A es de carácter imperativo para el Juez en el Proceso de divorcio por tanto éste está obligado a declarar, cuál de los cónyuges es el más perjudicado con la separación de hecho que motiva el divorcio y aplicar a su favor la protección que el art. 345-A dá.



8.1 RECOMENDACIONES

- Velar por el cumplimiento del Artículo 345-A del Código Civil, por ser una norma impositiva, que obliga al Juez pronunciarse sobre el establecimiento de los beneficios del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho como son: indemnización por daño, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiere corresponder.
- El Juez al no pronunciarse con arreglo al art. 345-A del Código Civil, esto es declarando al cónyuge más perjudicado y otorgándole los beneficios que la ley establece, estaría originando una causal de nulidad de dicha sentencia, lo que sobre carga su labor y la demora en la resolución de éstos casos.



ANALISIS DEL CASO EN EXPEDIENTE JUDICIAL

Antecedentes Procesales:

Tercer Juzgado Especializado De Familia De Trujillo

Expediente : 01093 - 2014

Demandante : Feliciano Paredes Rodríguez

Demandado : Amelia Teófila Sebastián Alfaro

Materia : Divorcio Por Causal De Separación De Hecho

Juez : Yvonne Del Pilar Lucar Vargas

**Juez Titular Del Tercer Juzgado Especializado
De Familia.**

Tercera Sala Superior Especializada En Lo Civil

Jueces Superiores : Alicia Tejeda Zavala

**Juez Superior Titular En Calidad De
Presidente;**

María Elena Alcántara Ramírez

Juez Superior, Titular – Ponente

Lilly Llap Unchon De Lora;

Juez Supernumerario Superior Titular



Reseña del Proceso:

De la Demanda, Contestación y Reconvención:

Por escrito de folios veinte a veintisiete, don FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ interpone demanda de divorcio sustentado en la causal de Separación de Hecho, acción que se dirige contra doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO y el Ministerio Público solicitando el Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges y Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Alega que con fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta, contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, llegando a procrear cinco hijos, todos mayores de edad, que establecieron su último hogar conyugal en Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau del distrito de El Porvenir, que es el domicilio donde actualmente radica la demandada y que se encuentran separados desde el mes de Octubre de 2011, por lo que ha superado el plazo legal para la separación de hecho, además la misma demandada le instauró proceso de Alimentos que se declaró infundado, en consecuencia no cabe duda que sus relaciones estaban deterioradas.

Por escrito de folios sesenta y dos a setenta, la cónyuge demandada RECONVIENE, únicamente la acción de ALIMENTOS a su favor en calidad de cónyuge y a la vez la acción de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en la suma de \$ 80,000.00 Dólares Americanos; alegando respecto a la primera pretensión que no puede trabajar como



antes, pues padece de osteoporosis severa, además tiene hernia en la columna que muchas veces le impide caminar por lo que está en tratamiento médico permanente en ESSALUD, y a veces va a consulta particular; mientras que el demandado percibe una remuneración mensual fija por desempeñarse en el cargo de auxiliar administrativo en una empresa minera, por lo que solicita se fije el 40% de su remuneración mensual que percibe más los demás beneficios que percibe. En cuanto a la pretensión de Indemnización por daño moral, sostiene que recién se ha enterado que el reconvenido hizo abandono de hogar debido a que ha formado otra familia y ese fue el motivo del cambio de conducta, lo que le ha ocasionado daño en su salud y un estado depresivo incalificable. Fundamentan jurídicamente y ofrece medios probatorios.

Del Trámite del Proceso:

Por resolución número UNO se admite la demanda interpuesta, se confiere traslado a los demandados, siendo absuelta por la cónyuge con su escrito de folios sesentidós, solicitando que se declare infundada por los fundamentos que expone y además reconviene.

El Ministerio Público, contesta la demanda, con su escrito de folios ochenta, pero al hacerlo fuera del plazo, se declara improcedente dicha contestación.

El cónyuge reconvenido absuelve la reconvenición con escrito de folios noventa y cinco.



Por resolución cuatro, se tiene por contestada la demanda, se declara rebelde al Ministerio Público y se sanea el proceso, la demandada ofrece medio probatorio extemporáneo, que con la resolución número trece se declara improcedente, y en la siguiente se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la demanda y reconvencción, así como los extemporáneos de la demandada reconviniente.

La audiencia de pruebas se desarrolla según acta de folios doscientos dieciséis; se remite las copias fedateadas de la historia clínica de la demandada de folios doscientos veintinueve a cuatrocientos uno, luego aparecen las copias de la carpeta fiscal sobre delito de Bigamia seguido contra el hoy demandante de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treinta y siete, que nuevamente aparecen de folios cuatrocientos cuarenta y cuatro, y la información de la empleadora del actor obra a folios cuatrocientos ochenta y seis, todo lo cual se manda agregar a los autos.

Por escrito de folios cuatrocientos setenta y cuatro, la parte demandante presenta alegatos, mientras que la demandada lo hace con escrito de folios cuatrocientos noventa y dos, se lleva a cabo el Informe oral según la Constancia de folios quinientos seis, y mediante resolución treinta y dos, se dispone que los autos pasen a Despacho para expedir sentencia, la misma que se encuentra contenida en la resolución número treinta y treinta y tres, de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis,



obranste de folios quinientos diecinueve a quinientos treinta y dos, en los extremos que resuelve:

... “Declarar FUNDADA la demanda de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don Feliciano Paredes Rodríguez contra doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. DECLARA disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. DECLARA FENECIDA la sociedad de gananciales, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto a los bienes cuya propiedad sea acreditada y se hayan adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. DECLARA a la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. cónyuge más perjudicada DECLARA FUNDADA en parte la acción reconvenzional de indemnización por daño moral interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro; en consecuencia: ORDENA la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial, ubicado en la Avenida Abancay



N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, debidamente inscrito en la Partida P 4030248 de la Zona Registral N° V - de la Oficina Registral de esta ciudad, a favor de la cónyuge reconviniente demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro. CURSA LOS PARTES a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad de Trujillo, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y/o RENIEC de esta ciudad, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta.

Por escrito obrante de folios quinientos treinta y siete a quinientos treinta y nueve, la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando principalmente que:

a) El porcentaje concedido es reducido, teniendo en consideración que el demandante tiene capacidad económica, pues es auxiliar administrativo de Compañía Minera Poderosa SA, asimismo, se debe tener en cuenta las enfermedades que padece y que se corroboran con la Historia Clínica, por eso tiene que fijarse la pensión de acuerdo a ley.

Por escrito obrante de folios quinientos cuarenta y seis a quinientos cincuenta, el demandante Feliciano Paredes Rodríguez, interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando principalmente que:



- a) En un proceso anterior se declaró infundada la demanda de alimentos, y las dolencias que sostiene padecer no son recientes y no fueron invocadas en aquella demanda. Por otro lado, no ha tenido en cuenta que en el inmueble se realiza actividad económica, usufructuando libremente la demandada, en otro proceso no ha logrado acreditar que se encuentre impedida de trabajar, por el contrario, sí cuenta con medios para subsistir, tal como lo ha estado haciendo hasta la fecha.

Por resolución número Cuarenta, de fecha dos de febrero Del año dos mil diecisiete. - vista la causa en Audiencia Pública, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante de folios 519 a 532, en los extremos en los extremos que extremos resuelve declarar FUNDADA la demanda de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don Feliciano Paredes Rodríguez contra doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. DECLARA disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día



diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. DECLARA FENECIDA la sociedad de gananciales, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto a los bienes cuya propiedad sea acreditada y se hayan adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. DECLARA a la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro como la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho. DECLARA FUNDADA en parte la acción reconvencional de indemnización por daño moral interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro; en consecuencia: ORDENA la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial, ubicado en la Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, debidamente inscrito en la Partida P 4030248 de la Zona Registral N° V - de la Oficina Registral de esta ciudad, a favor de la cónyuge reconviniendo demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro. CURSA LOS PARTES a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad de Trujillo, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y/o RENIEC de esta ciudad, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta. CONFIRMAR la citada sentencia, en el extremo que resuelve declarar FUNDADA en parte la acción reconvencional de alimentos interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro contra don Feliciano Paredes Rodríguez; en consecuencia: ORDENA que el obligado acuda con una pensión mensual



y adelantada equivalente al Siete por ciento de su remuneración mensual, incluida gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley; que deberá ser cancelada desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. Notifíquese a las partes con las formalidades de ley y oportunamente devuélvase al Juzgado de Origen. -
PONENTE: Titular María Elena Alcántara Ramírez. -

S.S. TEJEDA ZAVALA,

A. ALCÁNTARA

RAMÍREZ, M.

Comentarios de la decisión Jurisdiccional:

En éste caso el Juez ha optado por ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal y no la indemnización por daño, lo que a mi criterio resulta acertado por cuanto de ésta forma está brindando mayor protección no solo al cónyuge más perjudicado sino también a la familia dentro del cual están priorizando los hijos.



9.1 REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Bibliografía

- Bautista Toma, P., & Herrera Pons, J. (2008). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú: Jurídicas.
- Castillo Zelaya, J. M. (06 de Noviembre de 1996). "El Divorcio: ¿Enfermedad o Remedio?,". Perú.
- Cornejo Chávez, H. (1999). Derecho Familiar Peruano. En G. Jurídica (Ed.). Lima, Perú.
- Gallegos Canales, Y., & Jara Quispe, R. (2008). Manual de Derecho de Familia. Lima: Jurista.
- Herrera Navarro, S. (2008). Proceso de Divorcio. Lima, Perú: Marsol.
- Ibarrola, A. d. (1993). Derecho de Familia. México: Porrúa S.A.
- Malqui Reynoso, M., & Momethiano Zumaeta, E. (2001). Derecho Familiar. En Kurista (Ed.). Lima, Peru.



Peralta Andia, J. R. (2001). 693. En *Derecho de Familia* (cuarta ed.). Lima,

Perú: IDEMSA.

Umpire, N. E. (2008). *El Divorcio y sus Causales*. Lima, Perú: Librería y

Ediciones jurídicas.

Varsi Rospigliosi, E. (2007). *Divorcio y Separación de Cuerpos*. Perú:

Grigley.



10.1 ANEXOS

- ✓ Demanda
- ✓ Audiencia de pruebas
- ✓ Resolución N° 33
- ✓ Resolución N° 40 – Tercera Sala Civi

14 MAR 2014

12 4 MAR 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2014 MAR 13 PM 2:11

RECIBIDO
ARANCELES FOLIOS
FIRMA 09

EXPEDIENTE N° :
ESPECIALISTA :
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : 01
SUMILLA : INTERPONEN DEMANDA DE
DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TURNO.-

FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 17943051, con domicilio real en calle Turmalinas 969 vivienda 24 de la urbanización Los Cedros de esta ciudad y para los efectos del presente proceso señalando domicilio procesal en la casilla judicial 106 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; ante Usted con respeto Digo:

1.- NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

La presente acción se entablara contra mi aun esposa, AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO, a quien se le deberá de notificar en su domicilio real sito en Av. Abancay N° 2101 Asentamiento Humano Miguel Grau del Distrito de El Porvenir de esta ciudad.

Así mismo con conocimiento del MINISTERIO PUBLICO en la persona del Fiscal de Familia a quien se le deberá de notificar en su sede institucional ubicado en las intersecciones de las Avenidas Jesús de Nazareth y Carrión de esta ciudad.

21
veinti

2.- PETITORIO:

Que, acudo a vuestro Juzgado en busca de Tutela Jurisdiccional efectiva, para Interponer la presente **DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** previstas en el artículo 333 Incisos 12 del código civil, con suspensión formal de los deberes relativos al lecho y habitación, así como la extinción del Régimen patrimonial de Sociedad de gananciales y en forma **ACUMULADA ORIGINARIA DE PRETENSIONES: (Art.483.CPC)**

A) RESPECTO A LA PRETENSIÓN ALIMENTARIA.- EL cese de la obligación alimentaria entre cónyuges más aún si en el proceso judicial 1573 -2012 tramitado ante la secretaria Gamboa tapia ante el Segundo Juzgado Transitorio de Descarga de Trujillo ya se determinó que no existe obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada.

B) RESPECTO A LA TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS, ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS.- No hay nada que regular por cuanto como lo acredito los hijos nacidos en el matrimonio de nombres GLADYS MARLENI, SILVANA DEL ROCIO, MARIA ARACELI, JOSE CARLOS Y ALICIA SOLEDAD PAREDES SEBASTIAN, son mayores de edad.

C) RESPECTO DEL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES: tal como lo señala la ley, los bienes adquiridos por los cónyuges corresponden en un cincuenta por ciento a cada uno, los mismos que se liquidaran con arreglo a ley.

D) RESPECTO LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL: no solicito indemnización alguna.

E) RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA: Tal como lo acredito con la documental que acompaño no existe obligación alimentaria dispuesta ya que en el proceso judicial 1573 -2012 tramitado ante la secretaria Gamboa tapia ante el Segundo Juzgado Transitorio de Descarga de Trujillo ya se determinó que no

92
Cent

existe obligación alimentaria a favor de la cónyuge demandada al declararse INFUNDADA la demanda sin que esta haya sido apelada.

En base a los Fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que como lo acreditamos los recurrentes contrajimos matrimonio civil el día 19 de Agosto de 1980, por ante la Municipalidad Distrital del Porvenir, como se evidencia del acta matrimonial que adjunto.
2. Que, durante la vigencia del matrimonio, hemos procreado a nuestros hijos GLADYS MARLENI, SILVANA DEL ROCIO, MARIA ARACELI, JOSE CARLOS Y ALICIA SOLEDAD PAREDES SEBASTIAN, quienes a la fecha han adquirido la mayoría de edad, como se acredita con las partidas de nacimiento respectivas, por lo que carece de objeto pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, régimen de visitas, tenencia y custodia de nuestros hijos.
3. Que, el último domicilio conyugal fijado es el que adquirimos en Av. Abancay N° 2101 Asentamiento Humano Miguel Grau del Distrito de El Porvenir de esta ciudad, en el que actualmente todavía radica la demandada.
4. Que, del mismo modo debo referir a usted, señor Juez que durante la vigencia del matrimonio, hemos adquirido Que respecto de la pretensión acumulable de liquidación de sociedad de gananciales debemos expresar que durante la vigencia del matrimonio hemos adquirido el inmueble inscrito en la Partida electrónica P 14030248 del Registro de Propiedad Inmueble de la Libertad, cuya área y medidas perimétricas obran señaladas en la partida registral cuya copia literal adjuntamos,

conjuntamente con todos los enseres y bienes muebles que en el existen y que también hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, los mismos que oportunamente serán pasibles de liquidación tal como lo señala la ley en partes iguales para cada cónyuge.

5. Que, así mismo debo referir a usted Señor Juez que en cuanto a los alimentos de mi cónyuge, la demandada ha instaurado una demanda de alimentos, como lo podrá usted evidenciar de los actuados del referido proceso que estoy ofreciendo como medios de prueba, proceso en el que la sentencia ha quedado firme y se ha declarado INFUNDADA al pretensión, si no que de dicho proceso se evidencia y acredita fehacientemente la ruptura de las relaciones con mi cónyuge, más aun si como lo acredito con la copia certificada de la denuncia policial, emitida por la comisaría PNP de Sánchez Carrión, que data del mes de octubre del año 2011, se ha superado el plazo que la ley señala para la separación de hecho que es de dos años con hijos mayores de edad, en consecuencia no cabe duda que para que mi esposa haya llegado a demandarme, es porque nuestras relaciones se encontraban ya deterioradas, siendo que en la misma demanda la ahora demandada reafirma nuestra separación.

6. Que así mismo, al repartirse el patrimonio mi esposa podrá contar con los medios para proveer de su subsistencia de modo tal que siendo una persona relativamente joven y no presentar impedimento para el trabajo es propio que prevea su subsistencia más aún si uno de los efectos del divorcio es justamente el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges como lo dispone el artículo 350 del código civil, aunado al hecho que la judicatura ya evaluó el estado de necesidad de la demandada, por lo cual no amparo su pretensión alimentaria.

7. Que, como se sabe **LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** como causal de separación de cuerpos requiere de la concurrencia de tres elementos ineludibles, a

24
C. H. A.

saber: **a) Objetivo o material**, que consiste en la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose alejados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo, sin que medie una autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; **b) Subjetivo o psíquico**, que consiste en el ánimo de poner fin a la vida en común, de permanecer separados, sin intención de reiniciar la convivencia o retornar a la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y **c) Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado se mantenga en el tiempo, esto es, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad, y de cuatro años, si los tuvieren.

8. Que en el caso de autos el elemento **Objetivo o material**, se configura en el hecho que ambos cónyuges han dejado de cohabitar, vale decir de hacer vida marital o vida en común, por voluntad unilateral desde hace más de dos años, en cuanto al elemento **Subjetivo o psíquico**, es evidente que luego de los sucesos que motivaron el proceso de alimentos que han enfrentado a los cónyuges, así como a la separación de los mismos existe el ánimo de poner fin a la vida en común, ya que permanecen separados, siendo que por mi parte no hay la mínima intención de reiniciar la convivencia y finalmente en cuanto al elemento **Temporal**, al ser nuestros hijos mayores de edad, el tiempo que señala la ley para la separación de hecho no debe ser menor a dos años, el mismo que hemos superado largamente.

V.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PETITORIO:

Fundamento la demanda en los siguientes dispositivos legales:

a. Código Civil:

- Art. 288 referente a los deberes que nacen del matrimonio
- Art. 332 CC. que se refiere a los efectos de la separación de cuerpos
- Art. 333 inc. 13, prevé la separación de hecho como causal de divorcio
- Art. 334, establece que la acción de separación corresponde a los cónyuges. Art. 337 referente al mérito de las causas valoradas por el

juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

b. Código Procesal Civil:

- Art.483, establece la acumulación originaria de pretensiones que se solicitan.
- Art. 424 y 425 concordante con el 130 que se refiere a los requisitos de la demanda y escritos, así como los anexos del mismo.

V.- VÍA PROCEDIMENTAL.- Proceso Conocimiento

VI.- MONTO DEL PETITORIO:

- No hay monto que regular ni por alimentos ni por indemnización

VII.- MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco las siguientes:

7.1.- Documentales

Ofrecemos los siguientes medios probatorios:

El mérito del Acta de Matrimonio con la que acreditamos el vínculo conyugal celebrado el día 19 de Agosto de 1980, por ante la Municipalidad Distrital del Porvenir.

El mérito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija GLADYS MARLENI PAREDES SEBASTIAN para acreditar que es mayor de edad.

El mérito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija SILVANA DEL ROCIO PAREDES SEBASTIAN para acreditar que es mayor de edad.

El mérito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija MARIA ARACELI PAREDES SEBASTIAN para acreditar que es mayor de edad.

El mérito de la Partida de Nacimiento de nuestro hijo JOSE CARLOS PAREDES SEBASTIAN para acreditar que es mayor de edad.

El mérito de la Partida de Nacimiento de nuestra hija ALICIA SOLEDAD PAREDES SEBASTIAN para acreditar que es mayor de edad.

El mérito de la Partida Electrónica N° P 14030248 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad con el que acredito los bienes adquiridos durante la sociedad de gananciales.

El mérito del Expediente Judicial 1573-2012 -0-1601-JP-FC-03 y los medios probatorios que contiene, cuya existencia lo acreditamos con la cedula de notificación que adjunto, solicitando se curse oficio al Juzgado para su remisión.

VIII.- ANEXOS:

En calidad de anexos se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. A.- Copia del Documento de Identidad de la recurrente.
- 1. B.- Copia del Documento de Identidad de la recurrente. (NO corre)
- 1. C.- Acta de Matrimonio.
- 1. D.- Partida de Nacimiento de nuestra hija GLADYS MARLENI PAREDES SEBASTIAN.
- 1. E.- Partida de Nacimiento de nuestra hija SILVANA DEL ROCIO PAREDES SEBASTIAN.
- 1. F.- Partida de Nacimiento de nuestra hija MARIA ARACELI PAREDES SEBASTIAN.

27
veintiseiete

- 1. G.- Partida de Nacimiento de nuestro hijo JOSE CARLOS PAREDES SEBASTIAN.
- 1. H.- Partida de Nacimiento de nuestra hija ALICIA SOLEDAD PAREDES SEBASTIAN.
- 1. I.- Partida Electrónica Nº P 14030248 del Registro de Propiedad Inmueble de La Libertad.
- 1. J.- Cedula de Notificación del expediente 1573-2012.
- 1. K.- Copia certificada de denuncia policial.
- 1. L.- Cedula de notificación de proceso de alimentos. (no corre.)
- 1. LL.- Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas
- 1. M.- Tres juegos de cedula de notificación judicial
- 1. N.- Copia del Certificado de Habilidad de mi abogado.

PRIMER OTRO SI DIGO:

Qué en mérito a lo establecido por el Art. 80 del Código Procesal Civil otorgó las facultades generales de representación a que se refiere el art. 74 del acotado código adjetivo al letrado que autoriza el presente escrito para lo cual declaro estar instruido de las facultades conferidas y sus alcances señalando mi domicilio en el antes indicado.

Por lo expuesto:

A Usted Señor Juez, sírvase aceptar a trámite la presente **DEMANDA**, Tramitar conforme a su naturaleza y declarando **FUNDADA** en su debida oportunidad.

Trujillo, 12 de Marzo de 2014.


 Carlos Aguilar Enriquez
 ABOGADO
 Reg. C.A.L.L. 2946


FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ
 DNI Nº 17943051.

EXPEDIENTE :1093-2014
DEMANDANTE :PAREDES RODRIGUEZ, FELICIANO
DEMANDADA :SEBASTIAN ALFARO, AMELIA TEOFILA
MATERIA :DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ :DRA. YVONNE LUCAR VARGAS
SECRETARIA :ROCIO NIQUE PEÑARAN

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE

Trujillo, doce de diciembre
Del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito que antecede presentado por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro: **AGRÉGUESE** a los autos; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, mediante resolución número DOCE de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, además de declararse rebelde a la señora Fiscal de Familia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y consecuentemente saneado el proceso sobre Separación de Hecho y en vía de reconvencción Alimentos e Indemnización por daño Moral, disponiéndose además notificar a las partes, a efecto que **PROPONGAN** puntos controvertidos dentro del plazo de **TRES DÍAS hábiles**.

SEGUNDO: Que, dicha resolución ha sido notificada válidamente a las partes antes mencionadas conforme a las constancias de notificaciones que obran en autos, por lo que al haber vencido el plazo legal correspondiente, se procede a fijar los puntos controvertidos que corresponde, siendo los siguientes:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: Estando al escrito de demanda, de contestación de demanda, así como al escrito de reconvencción y absolución de reconvencción, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si los cónyuges se encuentran separados de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años; 2) Determinar si como consecuencia de la separación de hecho existe cónyuge perjudicado a efecto de fijar una indemnización por daño incluido el daño personal; 3) Determinar si procede dar por fenecida la sociedad de gananciales; 4) Determinar si procede dar por cesada la obligación alimentaria entre cónyuges; 5) Determinar el estado de necesidad de doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro, así como las posibilidades económicas de don Feliciano Paredes Rodríguez a fin de fijar una pensión de alimentos a favor de aquélla; 6) Determinar si corresponde fijar a favor de doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro, una indemnización por el daño moral causado como consecuencia del Abandono de hogar realizado por don Feliciano Paredes Rodríguez.

ADMISION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Se admiten los siguientes medios de prueba: **DEL DEMANDANTE:** Se admiten los medios de prueba ofrecidos en el ítem VII del señado de demanda consistientes en documental. Los firmas que obran

1
Cie
col
y

de folios tres a folios dieciséis. Acto seguido se **DISPONE CURSAR** oficio al Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga a fin que remita por breve término el expediente N° 1573-2012 seguido entre las mismas partes sobre Alimentos y bajo la actuación de la secretaria Medally Gamboa Tapia.

183
ciento
ochenta
y tres

DE LA DEMANDADA: Se admiten los medios de prueba ofrecidos en el Item VI del escrito de contestación de demanda consistente en documentos. No se dispone la remisión del expediente judicial N° 1573-2012 por haberse ordenado ya oportunamente.

DE LA FISCAL DE FAMILIA: No se admite medio de prueba alguno por no haber absuelto oportunamente la demanda.

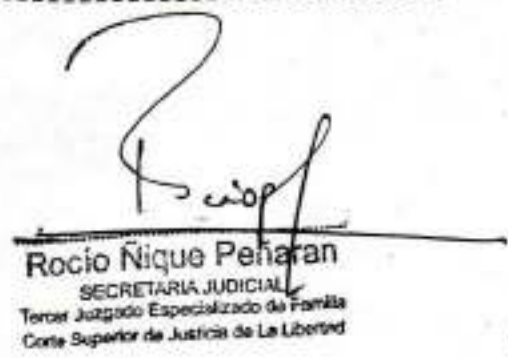
DE LA RECONVENCIÓN (Alimentos e Indemnización):

DE LA DEMANDADA RECONVINIENTE: Se admiten los medios probatorios ofrecidos en el punto 1.6 y en el punto 2.5 del escrito de Reconvención consistente en documentos. Acto seguido se **DISPONE CURSAR** oficio a la Empresa Compañía Minera "La Poderosa" sociedad Anónima (calle Coronel Gómez número 409-Trujillo), a fin que remita el **INFORME** respecto de los últimos haberes del demandado en calidad de Auxiliar Administrativo.

DEL DEMANDANTE RECONVENIDO: Se admiten los medios de prueba ofrecidos en el punto 6 del escrito de contestación a la reconvención, consistente en documentos. No se dispone la remisión del expediente judicial N° 1573-2012 por haberse ordenado ya oportunamente.

MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS DE LA DEMANDADA RECONVINIENTE: Se admiten los medios de prueba tenidos por ofrecidos en calidad de extemporáneos los indicados en la resolución número DIEZ de fecha dieciséis de setiembre del año en curso consistente en documentos. Acto seguido se dispone **CURSAR** oficio a la SUNAT, a fin que informe sobre la existencia de empresas a nombre de don Feliciano Paredes Rodríguez. Notifíquese a las partes con las formalidades de ley.


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
YVONNE DEL PILAR LUCAR VARGAS
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA


Rocio Nique Penaran
SECRETARIA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de La Libertad

210
Abogado
Quince

EXPEDIENTE :1093-2014
DEMANDANTE :PAREDES RODRIGUEZ, FELICIANO
DEMANDADA :SEBASTIAN ALFARO, AMELIA TEOFILA
MATERIA :DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ :DRA. YVONNE LUCAR VARGAS
SECRETARIA :ROCIO NIQUE PEÑARAN

PODER POR ACTA

En la ciudad de Trujillo, siendo las nueve y cuarenta de la mañana, del día seis de abril del dos mil quince, compareció por ante el local del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, que Despacha la Doctora Yvonne Lúcar Vargas, contando con la asistencia de la Secretaria que da cuenta, don FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 17943051, domiciliado en la calle Las Turmalinas N° 968 VIV 24 URB. Los Cedros, casado, de ocupación Auxiliar Administrativo, natural de Trujillo, con la finalidad de otorgar poder en el presente proceso signado con el número 1093-2014 seguido por el recurrente contra doña Amelia Teofila Sebastian Alfaro y otro sobre DIVORCIO POR CAUSAL. -----

Las facultades especiales y generales a otorgar en el presente proceso, serán las contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, y serán a favor de CRISTINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 41073662, con la finalidad que en nombre del poderdante concilie respecto de pretensiones que versen sobre derechos disponibles, para asistir a la diligencias que se fijen en el presente proceso, para subrogar y delegar representación, para que interponga cualquier medio impugnatorio, para rendir informes orales, así como solicitar la sentencia, la expedición de partes judiciales para su posterior inscripción. -----

En este estado la Señora Juez, dispone que la tasa judicial por concepto de otorgamiento de poder, se agregue a estos autos. -----

Con lo que se dio por concluida la presente diligencia, firmando el recurrente, luego que lo hiciera la señora Juez, ante mí de lo que doy fe. -


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA


17943051

2/6
documentos
divorcio

EXPEDIENTE :1093-2014
DEMANDANTE :PAREDES RODRIGUEZ, FELICIANO
DEMANDADA :SEBASTIAN ALFARO, AMELIA TEOFILA
MATERIA :DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ :DRA. YVONNE LUCAR VARGAS
SECRETARÍA :ROCIO NIQUE PEÑARAN

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la Ciudad de Trujillo, siendo las once y treinta de la mañana del día veintisiete de abril del dos mil quince, ante el local del Tercer Juzgado especializado de Familia que Despacha la Señora Juez, Doctora Ivonne Lucar Vargas, bajo la actuación de la secretaria que da cuenta, la parte demandante, CRISTINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con DNI N° 41073662, domiciliada en la Urbanización San Luis manzana G, Lote 21, Abogada, divorciada, de 33 años de edad, con carné del Colegio de Abogados de La Libertad N° 7499, quien se presenta a esta diligencia en representación de don Feliciano Paredes Rodriguez en mérito al Poder por acta que obra en autos; y por la parte demandada, se presenta doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO, identificada con DNI N° 17942531, domiciliada en el Jirón Abancay N° 2101- el Porvenir, casada, ama de casa, natural de Salpo- Otuzco, de 62 años de edad, quien se presenta asesorada de su Abogada Defensora, Edia Amelia Avalos Galarce con carné del CALL N° 995, quienes se presentan con la finalidad que se lleve a cabo la audiencia programada para la fecha. -----

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. -----

Se actúan los demás medios de prueba admitidos mediante resolución número CATORCE de fecha doce de diciembre del dos mil catorce, consistentes en documentos, los mismos que serán meritados oportunamente. -----

En este estado la señora Juez dispone CURSAR oficio respecto de los siguientes medios de prueba admitidos oportunamente como es: A la Gerencia de EsSalud del Distrito El Porvenir, a fin que remita la Historia Clinica N° 4414, respecto de doña Amelia Teófila Sebastian Alfaro, además de CURSAR oficio a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, Fiscal Ana Cecilia Paredes León a fin que remita el caso Fiscal N° 3226-2013 sobre Eigania, seguido por doña Amelia Teófila Sebastian Alfaro contra Feliciano Paredes Rodriguez.

Con lo que se dio por concluida la presente diligencia firmando los presentes, luego que lo hiciera la Señora Juez ante mi de lo que doy fe. -----

[Handwritten signature]

CALL N° 7499

[Handwritten signature]

CALL 995 Rocio Nique Peñarán



*Quirós
diarios*

EXPEDIENTE: 01093-2014-0-1601-JR-FC-03

DEMANDANTE : FELICIANO RODRIGUEZ PAREDES
DEMANDADOS : AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO
MINISTERIO PUBLICO
MATERIA : **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO Y OTROS**
JUEZ : Dra. YVONNE LUCAR VARGAS
SECRETARIA : Dra. ROCIO ÑIQUE PEÑARAN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTITRES

Trujillo, seis de Setiembre de dos mil dieciséis.-

VISTO;

Con los expedientes acompañados N° 1573-2012 seguido por doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO contra don FELICIANO RODRIGUEZ PAREDES sobre ALIMENTOS, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, con dos cuadernos de Medida Cautelar, que se devolverán oportunamente, y Los actuados, seguido por don FELICIANO RODRIGUEZ PAREDES contra doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO y el MINISTERIO PUBLICO, sobre Divorcio por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES DURANTE UN PERÍODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS, las acciones acumuladas de Cese de la obligación alimentaria y Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales; y la acción reconvenzional interpuesta por doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO contra don FELICIANO RODRIGUEZ PAREDES sobre ALIMENTOS e INDEMNIZACION POR DAÑOS.

PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN LA DEMANDA y EN LA RECONVENCION:

Mediante escrito de folios veinte a veintisiete, don FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ interpone demanda de divorcio sustentado en la causal de Separación de Hecho, acción que se dirige contra doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO y el Ministerio Público solicitando el Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges y Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.

La parte actora alega que con fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos ochenta contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, llegando

ROCIO ÑIQUE PEÑARAN
SECRETARIA JUDICIAL
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - TRUJILLO
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



520
quien
faint

a procrear cinco hijos, todos mayores de edad, que establecieron su último hogar conyugal en Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau del distrito de El Porvenir, que es el domicilio donde actualmente radica la demandada y que se encuentran separados desde el mes de Octubre de 2011, por lo que ha superado el plazo legal para la separación de hecho, además la misma demandada le instauró proceso de Alimentos que se declaró infundado, en consecuencia no cabe duda que sus relaciones estaban deterioradas.

La cónyuge demandada, con su escrito de folios sesenta y dos a setenta, RECONVIENE la acción de ALIMENTOS a su favor en calidad de cónyuge y a la vez la acción de INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL en la suma de \$ 80,000.00 Dólares Americanos; alegando respecto a la primera pretensión que no puede trabajar como antes, pues padece de osteoporosis severa, además tiene hernia en la columna que muchas veces le impide caminar por lo que está en tratamiento médico permanente en ESSALUD, y a veces va a consulta particular; mientras que el demandado percibe una remuneración mensual fija por desempeñarse en el cargo de auxiliar administrativo en una empresa minera, por lo que solicita se fije el 40% de su remuneración mensual que percibe más los demás beneficios que percibe. En cuanto a la pretensión de Indemnización por daño moral, sostiene que recién se ha enterado que el reconvenido hizo abandono de hogar debido a que ha formado otra familia y ese fue el motivo del cambio de conducta, lo que le ha ocasionado daño en su salud y un estado depresivo incalificable. Fundamentan jurídicamente y ofrece medios probatorios.

1.2. TRAMITE DEL PROCESO:

resolución número UNO se admite la demanda interpuesta, se confiere traslado a los demandados, siendo absuelta por la cónyuge con su escrito de folios sesentidós, solicitando que se declare infundada por los fundamentos que expone y además reconviene; luego lo ofrece el Ministerio Público con su escrito de folios ochenta, pero al hacerlo fuera del plazo, se declara improcedente dicha contestación. El cónyuge reconvenido absuelve la reconvenición con escrito de folios noventaicinco, y con la resolución cuatro se tiene por contestada la demanda se declara rebelde al Ministerio Público y se sanea el proceso, la demandada ofrece medio probatorio extemporáneo, que con la resolución número trece se declara improcedente, y en la siguiente se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de la demanda y reconvenición, así como los extemporáneos de la demandada reconviniente.

A folios ciento noventinueve obra el informe remitido por SUNAT, la audiencia de pruebas se desarrolla según acta de folios doscientos dieciséis; se remite las copias fedateadas de la historia clínica de la demandada de folios doscientos veintinueve a cuatrocientos uno, luego aparecen las copias de la carpeta fiscal sobre delito de Bigamia seguido contra el hoy demandante de folios cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos treintisiete, que nuevamente aparecen de folios cuatrocientos cuarenticuatro, y la información de la empleadora del actor

Rocio Inocencia Penaran
 SECRETARIA JUDICIAL
 TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA, TRUJILLO
 Corte Superior de Justicia de la Libertad
 del Pilar Lucar Vargas
 TERCER JUZGADO DE FAMILIA

10-1-2012



521
Quirinal
Jaint

obra a folios cuatrocientos ochentiséis, todo lo cual se manda agregar a los autos. Luego la parte demandante presenta alegatos mediante su escrito de folios cuatrocientos setenta y cuatro, mientras que la demandada lo hace con escrito de folios cuatrocientos noventa y dos, se lleva a cabo el Informe oral según la Constancia de folios quinientos seis, y mediante resolución treinta y dos, se dispone que los autos pasen a Despacho para expedir sentencia; y siendo el estado del proceso, se pasa a expedir la que corresponde;

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el Artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; con tal objeto, las partes deberán cumplir con todos los presupuestos procesales que la ley sustantiva y adjetiva determina, conforme a la naturaleza del proceso y pretensión. Es así que, de conformidad con el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y, en concreto, el derecho a la *debida motivación de las sentencias*, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar contestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹.

TERCERO.- EL DERECHO A LA PRUEBA

La actividad probatoria es aquella desplegada por las partes o por el Juez para aportar u obtener el conocimiento de los hechos del proceso a través de los medios, fuentes y la prueba que haya una convicción del juzgador sobre la realidad de aquellos. La actividad probatoria se da a través de la localización de fuentes, promoción, la evacuación, la contradicción, la oposición y la impugnación. No significa que el Juez no pueda desplegar su actividad

ROCIÓN DE PEÑARAN
SECRETARÍA JUDICIAL
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - TRUJILLO
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Jefe de la Oficina de la Libertad
Jefe del Pilar
Juez Titular
Teniente

¹ STC. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC- Lima. Caso: Luis Eladio Casas Santillán. de 22-NOV-2008, fundamento 5 e).



522
quinto
quinto

probatoria, pero siempre con relación a los hechos alegados por las partes, y con los límites de autorización de la legislación respectiva, además respetando las garantías constitucionales y procesales².

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso³. Además conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: **I)** El hecho afirmado por la parte existió; **ii)** El hecho afirmado por la parte no existió; y **iii)** El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente. Asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 197° del Código adjetivo.

CUARTO.- FINALIDAD DE LA PRETENSIÓN POSTULADA

La acción interpuesta por don FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ está dirigida a que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho entre él y doña AMELIA TEOILA SEBASTIAN ALFARO, durante un período ininterrumpido de dos años; y acumulativamente pretende el reconocimiento de la sociedad de gananciales. Por su parte la cónyuge reconviniente, pretende que se le fije Alimentos a su favor en calidad de cónyuge ascendente al 40% de los ingresos del obligado y se le indemnice por daño moral en la suma de \$. 80.000.00 Dólares americanos.

QUINTO.- LEGITIMIDAD PARA OBRAR

La legitimidad para obrar del actor surge del Acta de Matrimonio que obra a folios tres, con la cual se acredita fehacientemente que el diecinueve de Agosto de mil novecientos setenta y ocho don FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ contrajo matrimonio civil con la demandada, doña AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO ante la Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

²RIVERA MORALES, Rodrigo: *Actividad Probatoria y Valoración Racional de la Prueba*. Librería J. Rincón G. Barquisimeta-Venezuela, año 2010, pg. 99.

³MONTERO AROCA, JUAN: *La Prueba en el Proceso Civil*; Editorial Civitas; Madrid España, año 2005, pgs. 99-100

ROCIO NIQUE PEÑARAN
SECRETARIA JUDICIAL
TRUJILLO - JUDICADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - TRUJILLO
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Por Pilar Lucar Vargas
Secretaria Judicial



524
quinto
Justicia

durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335; 13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio." En el caso concreto, corresponde determinar si la causal invocada por la parte actora, están plenamente probada y como consecuencia debe declararse disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen patrimonial.

OCTAVO.- RESPECTO DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

En la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el divorcio puede ser de dos clases: *divorcio sanción* y el *divorcio remedio*. En el caso peruano, "Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la ley 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como causales no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio." (Fundamento 20). El divorcio remedio, por su parte, "Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio." (Fundamento 23).

NOVENO.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

cuanto a la separación de hecho como causal de divorcio, requiere necesariamente de la participación de tres elementos concurrentes: a) **Un elemento objetivo o material**, referido a la ruptura continuada de la cohabitación o de la vida en común, manteniéndose separados los cónyuges de la casa conyugal por voluntad unilateral o por acuerdo mutuo, sin que medie autorización o mandato judicial o motivo que lo justifique; b) **un elemento subjetivo**, referido al ánimo de separación o la convivencia en la casa conyugal, expresada en la voluntad de mantenerse en esas condiciones sin solución de continuidad; y c) **Temporal**, es decir que tal situación de ruptura o alejamiento intencional y no justificado mantenga en el tiempo, correspondiendo cuatro años ininterrumpidos cuando hay hijos menores de edad y dos años cuando no los hay.

DECIMO.- EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Antes, de analizar los elementos de la causal en estudio, se debe determinar si el actor cumple con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4°

SECRETARIA JUDICIAL
ROCIO NIQUE-PARRAN
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Dpto. Superior de Justicia de la Libertad
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Calle del Poder Judicial 1001
Trujillo - Perú



Se
quiere
Trujillo

de la Ley N° 27495, que exige como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, que el demandante se encuentre *al día* en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges.

En el caso analizado, si bien es cierto los cónyuges han procreado a sus hijos: Gladys Marieli, Silvana del Rocío, María Aranceli, José Carlos y Alicia Soledad Paredes Sebastián según las Actas de Nacimiento de follos cuatro a ocho, todos ellos son mayores de edad y no existe obligación alimentaria judicial o pactada que no se haya cumplido, - extremo que no contradice la cónyuge demandada al absolver la demanda- ; además conforme es de verse del Expediente acompañado N° 1573-2012 seguido por la ahora cónyuge demandada contra Feliciano Paredes Rodríguez, sobre ALIMENTOS, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha 23 de Julio de 2012, se declaró INFUNDADA la demanda, por tanto no existe obligación alimentaria que deba cumplir el actor; por ende no le resulta exigible este requisito.

DECIMO PRIMERO.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CASO CONCRETO

Para resolver el primer punto controvertido, que es determinar si se configura la causal de Separación de Hecho por más de dos años ininterrumpidos; es necesario establecer el cabal cumplimiento de los elementos: objetivo, subjetivo y temporal.

a) **Elemento Objetivo**, que para su configuración se debe acreditar dos circunstancias: la **constitución del domicilio conyugal** y el **apartamento físico del domicilio conyugal**.

En este sentido, se debe determinar primero el lugar donde los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal, pues, a partir de aquel se va a establecer el alejamiento físico de uno de ellos, es decir, el quebrantamiento del deber de cohabitación de los cónyuges en su hogar.

En el caso concreto, queda determinado de los respectivos escritos postulatorios, que el último domicilio conyugal que compartieron los cónyuges estuvo fijado en la *Avenida Abancay 2101 del Asentamiento Humano Miguel Grau, del Distrito de El Porvenir*, y al ser el actual domicilio donde ha sido emplazada la demandada, queda claro que ha sido el actor quien se alejó en forma definitiva de tal domicilio en forma unilateral y voluntaria, sin que medie motivo alguno, rompiendo así el deber de hacer vida en común; quedando determinado este primer elemento.

b) **Elemento Subjetivo**: Es decir, la falta de voluntad de unirse o la deliberada intención de uno o de ambos cónyuges de poner fin a la convivencia o de no reanudar la vida en común. En el caso en estudio, no cabe duda que el actor al haber decidido en forma voluntaria y deliberada alejarse del hogar conyugal, denota la falta de voluntad de reanudar su relación conyugal con la demandada, tanto más si ha sido él quien ha interpuesto la presente acción,

SECRETARIA JUDICIAL
ROCIÓ NIQUEPENARÁN
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



526
apuntado
Veinte seis

motivado indudablemente por haber constituido una nueva familia conforme lo sostiene en su escrito de contestación de demanda del citado proceso de Alimentos acompañado (folios ciento veinte) que señala que tiene obligaciones alimentarias para con sus hijos: *Jimmy Feliciano Paredes Ríos y Verónica Nataly Paredes Robles, nacidos el 23 de setiembre de 1996 y 22 de diciembre de 2001*; además denota su intención de poner fin a la convivencia desde varios años atrás, cuando contrajo matrimonio civil con Genoveva Ríos López ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión- Huamachuco, con fecha 04 de Agosto de 1996; a pesar de ostentar el estado civil de **"casado"** ; cumpliéndose así este elemento.

c) **Elemento Temporal:** El cual está constituido por el plazo de alejamiento que ha determinado la ley, que para el caso de autos es de **dos** años por cuanto los hijos procreados dentro del matrimonio: Gladys Marleni, Silvana del Rocío, María Aranceli, José Carlos y Alicia Soledad Paredes Sebastián, son mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda, como se verifica de folios cuatro a ocho. En el caso concreto, al hacer un análisis de la copia certificada de denuncia policial de folios dieciséis, advertimos la falta de solidez probatoria que determine que el actor dejó la casa conyugal en forma definitiva en el mes de Mayo de 2011, si del Acta de Constatación de abandono de folios cuarenticinco, efectuada por la demandada ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir, indica que dejó el hogar el día **diez de Enero de dos mil doce**, por lo tanto al haberse interpuesto la presente demanda el día **doce de Marzo de dos mil catorce**, ha transcurrido aproximadamente dos años y dos meses de separación ininterrumpida de los cónyuges, superando el plazo previsto en la norma acotada.

tanto, al verificarse la concurrencia de los elementos objetivo, subjetivo y temporal que figuran la causal de Divorcio por separación de hecho, la demanda en este extremo debe ser **parada debe ser amparada.**

CIMO SEGUNDO.- RESPECTO A LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN DE HECHO

segunda parte del artículo **345°- A** del Código Civil que incorpora la Ley N° 27495, contiene un mandato dirigido al Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, facultándolo para que: *a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales.*

Ello implica que los supuestos no son concurrentes, puesto que en el caso de determinarse el daño ocasionado por el cónyuge culpable se optará sólo por uno de ellos, atendiendo a lo que objetivamente se haya probado en el proceso, a fin de poder definir la magnitud del daño y

ROCIÓ FIGUEROA VÉNARAN
SECRETARIA JUDICIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE FAMILIA - TRUJILLO
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir
Juez de Paz de Segunda Nominación de El Porvenir



520
Quinto
Justicia

incumpliendo así el deber de fidelidad que nace con el matrimonio, pues inclusive "contrajo matrimonio civil" con Genoveva Ríos López el día 04 de Agosto de 1996 estando en plena vigencia el matrimonio con la demandada que ahora mediante esta acción pretende que se disuelva, llegando a procrear dos hijos: José Paúl y Jimy Feliciano Paredes Ríos, para más adelante procrear otra hija extramatrimonial: Verónica Nataly Paredes Robles nacida el 22 de diciembre de 2001, según se verifica del Acta de Nacimiento de folios ciento dieciocho del Expediente N°1573-2012; tales circunstancias son indicios probatorios suficientes que llevan a la convicción de la Juzgadora que la demandada ha sido la cónyuge perjudicada con la separación de hecho; en tanto demuestran la **relación de causalidad** existente, lo que ha ocasionado a la cónyuge demandada un gran detrimento en su honor subjetivo, que daña sus sentimientos al haber provocado la frustración de su proyecto de vida matrimonial al afectar sus intereses y realizaciones como persona, lo que ha generado una responsabilidad civil familiar que debe ser reparada por el cónyuge demandante-reconvenido, en esa medida debe ser indemnizada.

DECIMO QUINTO.- RESPECTO A LA ACCION RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Conforme lo señala el citado artículo 345°- A del Código adjetivo, se otorga **dos alternativas** al Juez, una vez que se ha determinado en el proceso, cuál de los cónyuges resultó el más perjudicado con la separación de hecho: Indemnizar o adjudicar en forma preferente de la sociedad conyugal.

En tal sentido, al haberse determinado que la cónyuge reconviniente fue quien se quedó en el hogar conyugal sito en la Avenida Abancay N° 2101 del Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, el cual se encuentra debidamente inscrito como bien social en la Partida P 030248 de la Zona Registral N° V - de esta ciudad, según es de verse de la Copia Literal de folios nueve a doce, por lo tanto, aún cuando la parte reconviniente ha solicitado una suma líquida, resulta más apropiado y acorde a derecho que se **adjudique** en forma preferente dicho bien a favor de la demandada, con lo cual se garantiza que siga habitando en su hogar en que se produzca alguna eventualidad ante el fenecimiento de la sociedad de gananciales, de ese modo queda compensado el perjuicio y daño moral sufrido.

DÉCIMO SEXTO.- RESPECTO AL CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En cuanto al cuarto punto controvertido, atendiendo a que el artículo 288° del Código Civil establece los deberes de fidelidad y asistencia recíproca que se deben los cónyuges, los que **cesan** como efecto de la disolución matrimonial, como lo precisa el numeral 350° del acotado cuerpo legal, sin embargo la misma norma prevé excepciones: **uno)** que el cónyuge

SECRETARÍA JUDICIAL
JESÚS HENARAN
JUEZ JUDICIAL
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO
JESÚS ALCAR VARGAS
TERCER JUZGADO DE FAMILIA



529
Quinto
Juicio

carezca de bienes propios o gananciales suficientes; **dos**) que el cónyuge esté impedido de trabajar, **tres**) que el cónyuge no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio. En el caso analizado, del estudio del **Expediente N° 1573-2012**, que corre acompañado, se aprecia que ambas partes siguieron un proceso de ALIMENTOS ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga, en el que mediante sentencia se declaró INFUNDADA la demanda a favor de la cónyuge, según resolución número catorce, de 23 de Julio de 2013. De modo que, en el presente proceso se debe establecer si procede disponer el cese de la obligación alimentaria, atendiendo a que en esta materia no cabe la cosa juzgada, en tanto se trata de un derecho de subsistencia. Entonces al hacer un análisis de los medios de prueba aportados al proceso, queda claro que si bien mediante esta sentencia se le está adjudicando el bien social que sirve de morada a la cónyuge demandada; también es verdad que este es el único bien que conforma la sociedad de gananciales, en tanto **no** se ha acreditado que en dicho inmueble funcione una bodega que le produzca alguna renta a la demandada, pues aparece que el Registro Comercial que le fuera otorgado por la Municipalidad de esta ciudad al actor, ya ha sido anulado según se aprecia de folios ciento seis; y si bien existe un local de internet en un ambiente, es un negocio que aparece registrado en SUNAT a nombre de su hija SILVANA DEL ROCIO PAREDES SEBASTIAN conforme a las documentales de folios ciento siete y ciento ocho, la misma que tiene un puesto de venta arrendado en el Mercado La Victoria, así como su otra hija ALICIA SOLEDAD PAREDES SEBASTIAN (folios ciento nueve a ciento catorce).

De otro lado, se advierte de la historia clínica de la demandada que obra de folios doscientos treintauno a cuatrocientos uno, que la demandada padece de trastorno del disco lumbar y artrosis, rinitis crónica, además de disminución indeterminada de la agudeza visual; enfermedades que debido a su edad requiere de constante tratamiento médico-especializado, al carecer de algún oficio o ingreso, conlleva a que su situación se encuentre dentro de las raras excepciones. Caso distinto del actor, quien a la fecha tiene vínculo laboral vigente y percibe una remuneración bastante superior al ingreso mínimo legal, según es de verse de la copia de boleta de pago de folios noventauno; quedando claro que no debe cesar la obligación alimentaria para la cónyuge, más si respecto del actor.

DECIMO SETIMO.- RESPECTO A LA ACCION RECONVENCIONAL DE ALIMENTOS

Ahora, se debe determinar si resulta amparable la acción reconvenicional de ALIMENTOS; atendiendo a que como se dejó anotado, si bien en el expediente acompañado de ALIMENTOS N° 1573-2012; se ha desestimado la demanda, en esta materia no existe cosa juzgada por tratarse de un derecho de subsistencia, que inclusive el acotado artículo 350° contempla los casos en que aun cuando el cónyuge sea el causante de divorcio, se puede

ROCIO NIQUE PENARAN
 SECRETARIA JUDICIAL
 TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
 Calle Seminario de San Juan de la Libertad
 Trujillo, Perú
 Celular: 981 123 456
 Correo: rocio.nique@juzgado3fam.trujillo.gob.pe



530
Quinto
Trujillo

asignar una pensión alimenticia; por lo tanto es factible que las circunstancias analizadas en dicho proceso puedan haber variado por el transcurso del tiempo.

Entonces, si bien la obligación alimentaria emana del vínculo que lo une con el obligado, la cual tiene carácter recíproco por mandato contenido en el artículo 288° del Código Civil, que en el caso concreto se acredita con el Acta de matrimonio de folios tres; por lo tanto siendo la parte actora una persona mayor de edad, el presupuesto sobre su estado de necesidad, ha quedado determinado de manera cierta conforme lo analizado en el considerando precedente, más aún si como advertimos de su documento de identidad de cuarentitres actualmente cuenta con 64 años de edad, que hace improbable que pueda insertarse al mundo laboral con las dolencias que presenta.

Ahora, en cuanto a la capacidad económica del obligado, queda plenamente determinada con la copia de su boleta de pago de folios noventiuno y carta de folios cuatrocientos ochentisiete, que tiene vínculo laboral vigente desempeñándose como auxiliar administrativo en la Compañía Minera Poderosa S.A., percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/. 3,308.32, más gratificaciones y otros beneficios; contando con dos cargas familiares adicionales como se advierte de las Actas de Nacimiento de folios ciento diecisiete y ciento dieciocho, que son sus hijos hijo Jimmy Feliciano Paredes Ríos y Verónica Nataly Paredes Robles, ambos menores de edad a la fecha de la acción reconvenzional interpuesta; siendo por ello factible que se ampare en parte la demanda tomando en cuenta dichas cargas; por lo que deberá regularse el monto en un porcentaje proporcional y razonable, de modo que la pensión también comprenda los beneficios que percibe y con lo cual se garantice la cobertura de sus necesidades básicas de la reconviniente.

DECIMO OCTAVO.- FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Conforme lo establece el inciso 3) del artículo 318° del Código Civil, por el Divorcio fenece la sociedad de Gananciales. En el caso en estudio, ha quedado acreditado que los cónyuges adquirieron durante la vigencia del matrimonio, el bien inmueble ubicado en la Avenida Bancay N° 2101 Asentamiento Humano Miguel Grau del distrito de El Porvenir, inscrito en la Partida Electrónica P 14030248 de la Zona Registral de esta ciudad, el cual mediante esta sentencia se está adjudicando a la cónyuge reconviniente-demandada; no obstante de acreditarse la existencia de otros bienes susceptibles de ser divididos, serán liquidado conforme a las pautas señaladas en el artículo 322° del Código Civil, respetándose el pago prioritario de las deudas de la sociedad, además de lo que señalan los artículos 320°, 323° y 319° del Código Civil.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

ROGIO NIQUE/PERARAN
SECRETARIA JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Tercer Juzgado Especializado de Familia de Trujillo
Juez: Néstor Vargas



531
Quinto
Trujillo
nos

POR ESTAS CONSIDERACIONES; de conformidad con los artículos 318° inciso 3), 319°, 333° inciso 12°, 345°-A, 350°, 359°, 481°, 2030° inciso 6° del Código Civil, 408° inciso 2°, 480° del Código Procesal, 12° y 53° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 139°, incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, la señora Jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA LA DEMANDA** de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don **FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ** contra doña **AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LA CAUSAL SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS.**

2. **DECLARAR DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL**, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día diecinueve de Octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

3. **FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto a los bienes cuya propiedad sea acreditada y se hayan adquirido durante vigencia del vínculo matrimonial.

DECLARAR A LA CONYUGE DEMANDADA AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO COMO LA CONYUGE MÁS PERJUDICADA CON LA SEPARACIÓN DE HECHO.

4. **FUNDADA EN PARTE** la acción reconvenzional de **INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL** interpuesta por doña **AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO**; en consecuencia: se **ORDENA** la **ADJUDICACION PREFERENTE** del bien inmueble adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial, ubicado en la Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, debidamente inscrito en la Partida P 4030248 de la Zona Registral N° V - de la Oficina Registral de esta ciudad, a favor de la cónyuge reconviniente demandada **AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO.**

6. **FUNDADA EN PARTE** la acción reconvenzional de **ALIMENTOS** interpuesta por doña **AMELIA TEOFILA SEBASTIAN ALFARO** contra don **FELICIANO PAREDES RODRIGUEZ;**

RODÍO NIQUEPEÑARÁN
SECRETARÍA JUDICIAL
Tercer Juzgado Especializado de Familia
Corte Superior de Justicia de la Libertad
Trujillo, 14 de Mayo de 2017
Tercer Juzgado Especializado de Familia
del Poder Judicial
Alicia Tizol Vargas
Tercer Juzgado de Familia



532
Quinto
Trujillo
19

en consecuencia: ORDENA que el obligado acuda con una pensión mensual y adelantada equivalente al **SIETE POR CIENTO** de su remuneración mensual, incluida gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley; que deberá ser cancelada desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado, con costas y costos del proceso.

7. En caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVAR** en **CONSULTA** a la Superior Sala Civil que corresponda.

8. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución sentencial: **CURSAR LOS PARTES** a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad de Trujillo, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y/o RENIEC de esta ciudad, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta.-

FENECIDO que sea el presente proceso: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.-
NOTIFIQUESE por cédula.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
[Signature]
Yvonne del Pilar Lucar Vargas
JUEZ TITULAR
TERCER JUZGADO DE FAMILIA

[Signature]
ROCIO NIQUE PEÑARAN
SECRETARIA JUDICIAL
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA - TRUJILLO
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL
DE LA LIBERTAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Tercera Sala Civil

599
querrel
rec. base

EXPEDIENTE Nº : 01093-2014-0-1601-JR-FC-03
DEMANDANTE : FELICIANO PAREDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO : AMELIA TEOFILA SEBASTIÁN ALFARO
JUEZ : DRA. YVONNE LUCAR VARGAS
(TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA
DE TRUJILLO)
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA

Trujillo, dos de febrero
Del año dos mil diecisiete.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente SENTENCIA DE VISTA:

I. ASUNTO:

1.1. Consulta de la **sentencia** contenida en la **resolución número treinta y tres**, de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante de folios 519 a 532, **en los extremos** que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don Feliciano Paredes Rodríguez contra doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. **DECLARA** disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. **DECLARA FENECIDA la sociedad de gananciales**, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto a los bienes cuya propiedad sea acreditada y se hayan adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. **DECLARA** a la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro como la **cónyuge más perjudicada** con la separación de hecho. **DECLARA FUNDADA** en parte la acción reconvenzional de indemnización por

Elizbeth Pozo Álvarez
Secretaría de Sala
Poder Judicial de la Libertad

600
seuel

daño moral interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro; en consecuencia: **ORDENA** la **adjudicación preferente** del bien inmueble adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial, ubicado en la Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, debidamente inscrito en la Partida P 4030248 de la Zona Registral N° V - de la Oficina Registral de esta ciudad, a favor de la cónyuge reconviniendo demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro. **CURSA LOS PARTES** a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad de Trujillo, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y/o RENIEC de esta ciudad, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta.

- 1.2. Recurso de apelación interpuesto contra la citada **sentencia**, en el **extremo** que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la acción reconvencional de **alimentos** interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro contra don Feliciano Paredes Rodríguez; en consecuencia: **ORDENA** que el obligado acuda con una pensión mensual y adelantada equivalente al **Siete por ciento** de su remuneración mensual, incluida gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley; que deberá ser cancelada desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado.

VI. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

- 2.1. Mediante escrito obrante de folios 537 a 539, la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro, interpone recurso de apelación contra el citados extremo, argumentando principalmente que:
 - a) El porcentaje concedido es reducido, teniendo en consideración que el demandante tiene capacidad económica, pues es auxiliar administrativo de Compañía Minera Poderosa SA, asimismo, se debe tener en cuenta las enfermedades que padece y que se corroboran con la Historia Clínica, por eso tiene que fijarse la pensión de acuerdo a ley.
- 2.2. Mediante escrito obrante de folios 546 a 550, el demandante Feliciano Paredes Rodríguez, interpone recurso de apelación contra el citados extremo, argumentando principalmente que:
 - a) En un proceso anterior se declaró infundada la demanda de alimentos, y las dolencias que sostiene padecer **no son** recientes y no fueron invocadas en aquella demanda. Por otro lado, **no** ha tenido en cuenta que en el inmueble se realiza actividad económica, usufructuando libremente la

Julia Elizabeth Pardo Alvarado
 Secretaria de Sala
 en el Juzgado de Familia de la Libertad

demandada, en otro proceso no ha logrado acreditar que se encuentre impedida de trabajar, por el contrario, sí cuenta con medios para subsistir, tal como lo ha estado haciendo hasta la fecha.

601
Jesús
Uno

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Para que el Colegiado pueda brindar una respuesta clara y entendible sobre lo que es materia del grado, conforme se ha desarrollado en el acápite I. Asunto, corresponde indicar que en primer lugar se brindará una respuesta respecto a la consulta, siendo que, luego de ello, se pasarán a analizar el extremo que han sido apelados.

SEGUNDO: En *primer término*, resolviendo el extremo de la **consulta**, en lo que respecta al divorcio por la causal de separación de hecho, sobre este punto es pertinente iniciar señalando que la consulta constituye una institución jurídica de carácter procesal por la cual un Órgano Jurisdiccional remite un expediente judicial a su Superior Jerárquico con la finalidad de que este último emita un pronunciamiento sobre el contenido de una resolución, y del trámite del proceso en general, cuando la resolución final no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes. Su característica principal es su naturaleza estrictamente legal, pues, sólo serán elevadas en consulta aquellas resoluciones que se enmarquen en los supuestos expresamente regulados en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Nuestra jurisprudencia nacional define a la consulta como: "...un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia..."¹

TERCERO: Específicamente, el inciso 4) del artículo 408° del Código Procesal Civil señala que la consulta por mandato legal, procede cuando la ley lo señala. Ahora bien, en el caso de los divorcios, resulta pertinente revisar el artículo 359° del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28384, que estipula: "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional."

602
semit
20

Este es el supuesto en el que se enmarca el caso *sub judice*, ya que, según se observa de folios 519 a 532, se ha expedido sentencia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis, declarando **fundada** la demanda de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don Feliciano Paredes Rodríguez contra doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, declara disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; extremos que al no ser apelados por las partes procesales, motivan la corresponde elevación en consulta a esta instancia con la finalidad de realizar el control de legalidad del fallo expedido por el A quo.

CUARTO: Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho, el artículo 333º inciso 12) del Código Civil establece: "*Son causas de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)*".

Esta causal constitutiva de separación de cuerpos y de divorcio absoluto, incorporada por la Ley Nº 27495, consiste en la interrupción de la vida conyugal común, producida por la manifestación de voluntad de separación de uno de los cónyuges o de ambos por un período ininterrumpido de cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, o de dos años si no los tuviesen (al momento de interponer la demanda).

Para declarar judicialmente el divorcio por la causal de separación de hecho se requiere la concurrencia de tres elementos:

- i) **Elemento objetivo o material**, es aquel que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad, lo que sucede con el alejamiento físico de los cónyuges de la casa conyugal;
- ii) **Elemento subjetivo o psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y,
- iii) **Elemento temporal**, que supone una separación ininterrumpida de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad, y, de cuatro años, si los tienen.

Elizabeth Peto Alvarado
Secretaría de Sala
Sala Especializada Civil
Tribunal de Justicia de La Libertad

603
señales
por

QUINTO: Estando a los presupuestos normativos y doctrinarios esbozados, advertimos que los nombrados cónyuges contrajeron matrimonio civil el 19 de octubre de 1980, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital del Porvenir, conforme se desprende del Acta de Matrimonio contenida en la Partida N° 129, de folios 03, y si bien han procreado hijos, estos son mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda.

Por otro lado, de los medios probatorios aportados en el proceso, los cuales han sido valorados por el Juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, han producido certeza en el A quo respecto de los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron enunciados en la resolución número catorce, obrante de folios 182 a 183.

SEXTO: Conforme a la sentencia consultada, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, para la Juzgadora ha quedado plenamente acreditado la existencia de la referida separación, luego de argumentar que:

"DECIMO PRIMERO.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL CASO CONCRETO.... Elemento Objetivo (...) En el caso concreto, queda determinado de los respectivos escritos postulatorios, que el último domicilio conyugal que compartieron los cónyuges estuvo fijado en la Avenida Abancay N° 2101 del Asentamiento Humano Miguel Grau, del Distrito de El Porvenir, y al ser el actual domicilio donde ha sido emplazada la demandada, queda claro que ha sido el actor quien se alejó en forma definitiva de tal domicilio en forma unilateral y voluntaria, sin que medie motivo alguno, rompiendo así el deber de hacer vida en común; quedando determinado este primer elemento. Elemento Subjetivo: (...) En el caso en estudio, no cabe duda que el actor al haber decidido en forma voluntaria y deliberada alejarse del hogar conyugal, denota la falta de voluntad de reanudar su relación conyugal con la demandada, tanto más si ha sido él quien ha interpuesto la presente acción, motivado indudablemente por haber constituido una nueva familia conforme lo sostiene en su escrito de contestación de demanda del citado proceso de Alimentos acompañado (folios ciento veinte) que señala que tiene obligaciones alimentarias para con sus hijos: Jimmy Feliciano Paredes Ríos y Verónica Nataly Paredes Robles, nacidos el 23 de setiembre de 1996 y 22 de diciembre de 2001; además denota su intención de poner fin a la convivencia desde varios años atrás, cuando contrajo matrimonio civil con Genoveva Ríos López ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión- Huamachuco, con fecha 04 de Agosto de 1996; a pesar de ostentar el estado civil de "casado"; cumpliéndose así este elemento."

Siendo que ello no ha sido rebatido suficientemente por la parte demandada, denotándose con ello su conformidad por lo desarrollado por la Juzgadora.

Elizabeth Poco Alvarez
Juzgadora

604
señal
Euh

SÉPTIMO: Finalmente, debemos precisar que el proceso ha sido tramitado en forma regular, además, de la revisión de actuados, fluye que a las partes procesales se les ha otorgado las garantías mínimas del debido proceso, pues han sido debidamente notificadas con las resoluciones expedidas en estos autos y, pese a ello, no ha sido apelada dicha sentencia; aunado a ello, la misma ha sido expedida por un Juez competente, las partes han ejercido su derecho de defensa; por otro lado, se han configurado los presupuestos que evidencian que se produjo la separación de hecho entre ambos cónyuges; en este sentido, al haberse tramitado los autos de acuerdo a los Principios del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en consecuencia corresponde aprobar el extremo de la resolución venido en consulta, por haber sido expedida con arreglo a ley y a los autos.

OCTAVO: Por otro lado, y en *segundo término*, corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sólo respecto de aquellos fundamentos que sustentan la pretensión impugnatoria del apelante, atendiendo, de esta manera, al principio de congruencia impugnatoria, que recoge el conocido aforismo jurídico *tanto responde el órgano Superior en función de lo apelado* e impide que el órgano revisor rebase los límites impuestos por los apelantes en sus recursos.

En el presente caso, ambas partes procesales han cuestionado el declarar fundado el extremo que *i)* ordena el pago de alimentos a favor de la demandada así como *ii)* el monto concedido, siendo estos puntos los que motivarán pronunciamiento del Superior.

NOVENO: Respecto al tema de los alimentos, iniciaremos señalando que conforme al artículo 472° del Código Civil: "*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*".

Por su parte, el inciso 1 del artículo 474° del mismo cuerpo sustantivo contempla que: "*Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges*", finalmente el artículo 481 del mismo código material estipula que: "*Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*".

605
Semi
Civ

DÉCIMO: Respecto a la fijación de pensión de alimentos a favor de la demandada, la Jueza ha señalado que:

"DECIMO SETIMO.- Ahora, se debe determinar si resulta amparable la acción reconvenicional de ALIMENTOS; atendiendo a que como se dejó anotado, si bien en el expediente acompañado de ALIMENTOS N° 1573-2012; se ha desestimado la demanda, en esta materia no existe cosa juzgada por tratarse de un derecho de subsistencia, que inclusive el acotado artículo 350° contempla los casos en que aun cuando el cónyuge sea el causante de divorcio, se puede asignar una pensión alimenticia; por lo tanto es factible que las circunstancias analizadas en dicho proceso puedan haber variado por el transcurso del tiempo. Entonces, si bien la obligación alimentaria emana del vínculo que lo une con el obligado, la cual tiene carácter recíproco por mandato contenido en el artículo 288° del Código Civil, que en el caso concreto se acredita con el Acta de matrimonio de folios tres; por lo tanto siendo la parte actora una persona mayor de edad, el presupuesto sobre su estado de necesidad, ha quedado determinado de manera cierta conforme lo analizado en el considerando precedente, más aún si como advertimos de su documento de identidad de folios cuarentitrés actualmente cuenta con 64 años de edad, que hace improbable que pueda insertarse al mundo laboral con las dolencias que presenta. Ahora, en cuanto a la capacidad económica del obligado, queda plenamente determinada con la copia de su boleta de pago de folios noventiuno y carta de folios cuatrocientos ochentisiete, que tiene vínculo laboral vigente desempeñándose como auxiliar administrativo en la Compañía Minera Poderosa S.A., percibiendo una remuneración mensual aproximada de S/. 3,308.32, más gratificaciones y otros beneficios; contando con dos cargas familiares adicionales como se advierte de las Actas de Nacimiento de folios ciento diecisiete y ciento dieciocho, que son sus hijos hijo Jimmy Feliciano Paredes Ríos y Verónica Nataly Paredes Robles, ambos menores de edad a la fecha de la acción reconvenicional interpuesta; siendo por ello factible que se ampare en parte la demanda tomando en cuenta dichas cargas; por lo que deberá regularse el monto en un porcentaje proporcional y razonable, de modo que la pensión también comprenda los beneficios que percibe y con lo cual se garantice la cobertura de sus necesidades básicas de la reconviniendo."

Para la Jueza se ha acreditado que la demandada se encuentra en estado de necesidad, con ello, el demandante, al encontrarse en posición económicamente favorecida, debe pasarle alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: De lo alegado por ambos apelantes, por un tema de orden al momento de brindar la respuesta, resolveremos lo cuestionado por el demandante, así pues, en el punto 2.2. del acápite II. Pretensión Impugnatoria se ha recogido que: *"En un proceso anterior se declaró infundada la demanda de alimentos, y las dolencias que sostiene padecer no son recientes y no fueron invocadas en aquella demanda. Por otro lado, no ha tenido en cuenta que en el inmueble se realiza actividad económica, usufructuando libremente la demandada, en otro proceso no ha logrado acreditar que se encuentre impedida de trabajar, por el contrario, sí cuenta con medios para subsistir, tal como lo ha*

estado haciendo hasta la fecha.”; no obstante, lo señalado por el impugnante carece de sustento, como se explicará a continuación.

En primer lugar, Jueza de primera instancia, para verter un pronunciamiento, previamente ha hecho referencia a lo resuelto en el expediente N° 1573-2012, el cual versa sobre alimentos, y que corre como acompañado en estos autos; así pues, lo alegado por el apelante no resulta atendible pues, como bien lo ha dicho la A quo, la presente pretensión contiene un derecho subsistente, con ello lo resuelto en el proceso anterior no es plenamente determinante, ya que la situación de hecho que motiva la interposición de una demanda puede variar, situación que ha ocurrido para expedirse un pronunciamiento distinto.

En segundo lugar, carece también de sustento suficiente señalar que si cuenta con los medios para subsistir, porque incluso si se realizara actividad económica en el bien mencionado en el presente litigio, no es menos cierto que ello no sería predecible su continuidad, con ello, sumado a la enfermedad que padece, lo cierto es que el ahora demandante se encuentra en posibilidades de brindar alimentos, más aún si el momento no es significativo.

Con ello, no resulta atendible lo esbozado por el demandante, en tanto la Jueza ha valorado la historia clínica de folios 231 a 401, en la que se contemplan todas las enfermedades que padece la demandada, más aún si carece de oficio, con ello, se demuestra la difícil posibilidad de insertarse en el mundo laboral. Agregándose que, si la situación de hecho que motiva la presente situación varía, esto es, si la demandada demuestra percibir ingresos que le permitan valerse por sí misma, el demandante tiene expedito su derecho para hacerlo valer conforme corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Por otro lado, se ha recogido en el punto 2.1. del acápite II. Pretensión Impugnatoria que la demandada refiere que: “El porcentaje concedido es reducido, teniendo en consideración que el demandante tiene capacidad económica, pues es auxiliar administrativo de Compañía Minera Poderosa SA, asimismo, se debe tener en cuenta las enfermedades que padece y que se corroboran con la Historia Clínica, por eso tiene que fijarse la pensión de acuerdo a ley”; no obstante, lo señalado por la impugnante carece de sustento jurídico, como se explicará a continuación.

Al respecto, para la fijación de la pensión de alimentos a favor del alimentista, el Juez debe tener en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que ellos han sido tomados en cuenta, pues no

solamente puede analizarse de forma aislada que la demandada padece distintas enfermedades, sino también otros factores como las posibilidades económicas del obligado, siendo que, para el caso de autos, el demandante cuenta con carga familiar, con ello, no puede tener prioridad la ahora demandada, frente a los menores hijos que tiene el demandante, con ello, se observa que sí es razonable el monto fijado por la A quo.

Más aún si la apelante no brinda otros argumentos que sustenten un incremento del monto, pues el criterio de las enfermedades ya ha sido tomado en cuenta por la Jueza al momento de fijar los alimentos, consecuentemente, la demandada tampoco brinda argumentos suficientes.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, en ambas apelaciones no se han expresado argumento suficiente que rebatan lo referido por la A quo, pues se ha desarrollado en la presente resolución los criterios que ha tenido la Jueza para ordenar el pago de alimentos, así como para fijar el monto, los cuales se encuentran acorde a ley y a derecho; consecuente el extremo venido en apelación debe ser **confirmado**, pues se denota una respuesta adecuada y razonable por parte de la Jueza de primera instancia.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

- 4.1. **APROBAR** la **sentencia consultada** contenida en la **resolución número treinta y tres**, de fecha seis de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante de folios 519 a 532, **en los extremos** que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de folios veinte a veintisiete, interpuesta por don Feliciano Paredes Rodríguez contra doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. **DECLARA** disuelto el vínculo matrimonial, a que se refiere el Acta de Matrimonio contenida en la Partida número ciento veintinueve, de folios tres, celebrado entre los citados cónyuges, el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, ante la Oficina Registral de los Registros Civiles de Municipalidad Distrital de El Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad. **DECLARA FENECIDA** la

607
Juntas
Siete

ESTADO CIVIL DE LA LIBERTAD
J. E. Elvira Paredes Alfaro
1986

608
Sesud
aleu

sociedad de gananciales, la que será liquidada en ejecución de sentencia, respecto a los bienes cuya propiedad sea acreditada y se hayan adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial. **DECLARA** a la demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro como la **cónyuge más perjudicada** con la separación de hecho. **DECLARA FUNDADA** en parte la acción reconvencional de indemnización por daño moral interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro; en consecuencia: **ORDENA** la **adjudicación preferente** del bien inmueble adquirido durante la vigencia del vínculo matrimonial, ubicado en la Avenida Abancay N° 2101 - Asentamiento Humano Miguel Grau de El Porvenir, debidamente inscrito en la Partida P 4030248 de la Zona Registral N° V - de la Oficina Registral de esta ciudad, a favor de la cónyuge reconviniente demandada Amelia Teófila Sebastián Alfaro. **CURSA LOS PARTES** a la Oficina Registral de los Registros Públicos de esta ciudad de Trujillo, para que proceda a su inscripción en el Registro Personal y a la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y/o RENIEC de esta ciudad, para su anotación marginal respectiva en la referida Acta.

- 4.2. **CONFIRMAR** la citada **sentencia**, en el extremo que resuelve declarar **FUNDADA en parte** la acción reconvencional de **alimentos** interpuesta por doña Amelia Teófila Sebastián Alfaro contra don Feliciano Paredes Rodríguez; en consecuencia: **ORDENA** que el obligado acuda con una pensión mensual y adelantada equivalente al **Siete por ciento** de su remuneración mensual, incluida gratificaciones, bonificaciones y demás beneficios que perciba, con la sola deducción de los descuentos de ley; que deberá ser cancelada desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. *Notifíquese a las partes con las formalidades de ley y oportunamente devuélvase al Juzgado de Origen.* - **PONENTE:** Jueza Superior Titular *María Elena Alcántara Ramírez.*

S.S.

TEJEDA ZAVALA, A.
ALCÁNTARA RAMÍREZ, M.
LLAP UNCHÓN, L.

[Signature]
Jueza Superior Titular
Tercera Sala Especializada Civil